

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**



**Protección constitucional de la familia ensamblada -  
Distrito Judicial De Tumbes, 2019.**

**TESIS  
PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**MARITA ESTRELLA JANAMPA LUNA**

**TUMBES, 2020**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**



**Protección constitucional de la familia ensamblada -  
Distrito Judicial de Tumbes, 2019.**

**TESIS APROBADA EN FORMA Y ESTILO POR:**

**Mg. Valencia Hilares, Hugo (Presidente) \_\_\_\_\_**

**Dra. Mirtha Elena Pacheco Villavicencio (Secretario) \_\_\_\_\_**

**Mg. Christian Giancarlo Loayza Pérez (Vocal) \_\_\_\_\_**

**TUMBES, 2020**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**



**Protección constitucional de la familia ensamblada -  
Distrito Judicial de Tumbes, 2019.**

**LOS SUSCRITOS DECLARAMOS QUE LA TESIS ES ORIGINAL EN  
SU CONTENIDO Y FORMA:**

**Bach. Janampa Luna, Marita Estrella (Autor) \_\_\_\_\_**

**Dra. Alcántara Mío, Carmen Rosa (Asesor) \_\_\_\_\_**

**TUMBES, 2020**

**COPIA DEL ACTA DE SUSTENTACIÓN**

## **DEDICATORIA**

*A Dios todo poderoso, por darme la fuerza necesaria de salir adelante, a mi hija por ser mi mayor motivo e inspiración, a mi esposo por ayudarme siempre, a mis padres que son mi mayor tesoro y por su apoyo constante en mi vida personal y profesional.*

## **AGRADECIMIENTO**

*A Dios, a mi hogar, a mi familia por su apoyo incondicional, a mis docentes por sus enseñanzas y en especial a mi asesora por su motivación y su apoyo constante e incondicional.*

## ÍNDICE

DEDICATORIA .....	v
AGRADECIMIENTO .....	vi
RESUMEN .....	viii
ABSTRAC .....	ix
CAPÍTULO I .....	1
1. INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO II .....	4
2. REVISIÓN DE LITERATURA.....	4
CAPÍTULO III .....	31
3. MATERIALES Y MÉTODOS .....	31
CAPÍTULO IV.....	40
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	40
CAPÍTULO V .....	65
5. CONCLUSIONES.....	65
CAPÍTULO VI.....	66
6. RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS .....	66
CAPÍTULO VII.....	67
BIBLIOGRAFÍA .....	67
CAPÍTULO VIII.....	72
ANEXOS .....	72

## RESUMEN

En la presente investigación denominada "Protección Constitucional de la Familia Ensamblada - Distrito Judicial de Tumbes, 2019", el objetivo principal fue determinar en qué sentido es necesario la regulación legal de la familia ensamblada en el ordenamiento jurídico peruano, además en describir la manera como desde el derecho se entiende la familia ensamblada, tipología familiar contemporánea que ha surgido en el derecho producto de la decadencia de la familia tradicional, y por ende, determinar la regulación de sus efectos tanto a la noción de familia tradicional como en las relaciones de sus miembros. La investigación tiene un enfoque cualitativo, es de tipo descriptiva correlacional, con un diseño de tipo dogmático, exegético y hermenéutico. La población fueron 15 sujetos de derecho (entre Jueces, Fiscales y Abogados en Derecho Civil y Constitucional) del Distrito Judicial de Tumbes. Como técnica de investigación fue el análisis documental y el instrumento utilizado fueron cuestionarios y fichas de análisis documental. Los resultados arribados indican que en el ordenamiento jurídico peruano no existe regulación legal de esta figura, pero sí pronunciamiento del Supremo Intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional quien nos otorga una conceptualización de la misma, pero deja abierta otros aspectos como su protección, regulación de las relaciones entre los vínculos y sus efectos. Por lo que este tipo de familia debe ser protegida, como institución social neurálgica por excelencia, en primer término, a nivel constitucional. Por tanto, conforme a lo que se ha llegado en esta investigación se enfatizará en la necesidad de un cambio en la regulación constitucional con sus posibles efectos, así como, la eficacia de las nociones tradicionales que operan en nuestro sistema jurídico.

### **Palabras Claves:**

Tipología familiar, familia reconstituida, familia tradicional, regulación legal, derecho comparado.



## **ABSTRAC**

In the present investigation called "Constitutional Protection of the Assembled Family - Tumbes Judicial District, 2019", the main objective was to determine in what sense the legal regulation of the family assembled in the Peruvian legal system is necessary, in addition to describing the way in which from the right it is understood the assembled family, contemporary family typology that has arisen in the right product of the decline of the traditional family, and therefore, to determine the regulation of its effects both to the notion of traditional family and in the relations of its members. The research has a qualitative approach, it is of a descriptive correlational type, with a dogmatic, exegetic and hermeneutical type design. The population was 15 subjects of law (among Judges, Prosecutors and Lawyers in Civil and Constitutional Law) of the Judicial District of Tumbes. As a research technique was the documentary analysis and the instrument used were questionnaires and documentary analysis sheets. The results indicate that in the Peruvian legal system there is no legal regulation of this figure, but there is a pronouncement from the Supreme Interpreter of the Constitution, the Constitutional Court who grants us a conceptualization of it, but leaves other aspects such as its protection, regulation of the relationships between links and their effects. Therefore, this type of family must be protected, as a neuralgic social institution par excellence, first, at the constitutional level. Therefore, according to what has been reached in this investigation, the need for a change in constitutional regulation with its possible effects will be emphasized, as well as the effectiveness of the traditional notions that operate in our legal system.

### **Keywords:**

Family Typology, Reconstituted Family, Traditional Family, Legal Regulation, Comparative Law.

# **CAPÍTULO I**

## **1. INTRODUCCIÓN**

Las formas familiares han ido evolucionando durante todo este siglo y, esto ha sido advertido por juristas como pensadores del derecho. Esto lleva a una exigencia en la revisión de las tipologías familiares, a fin de estar preparados para poder cooperar en la regulación y, en el contenido de esta institución social tan antigua como la humanidad misma.

Se comienza diciendo que definir a la familia no es fácil pues su categorización no es sencilla. Su definición clásica como pareja heterosexual unida mediante un vínculo legal y, que implica convivencia, con los hijos unidos por lazos de sangre, afectivos y económicos, se ha dejado de ser la constante en esta sociedad, en razón de que el término familia es usado para designar diversas agrupaciones que no se caracterizan por responder a la definición clásica y tradicional de familia.

Así, dentro de estas nuevas tipologías familiares se halla “la familia ensamblada” la misma que tiene su origen en la unión de una pareja, en la cual una o ambos de sus miembros tienen hijos de una relación anterior. Aquí se incluye tanto a las parejas constituidas por un matrimonio como de una unión de hecho y también al grupo familiar formado por el progenitor a cargo de sus hijos biológicos, así como el conformado por el padre que no convive con sus hijos.

Es importante la realización de esta investigación denominada “Protección Constitucional de la Familia Ensamblada – Distrito Judicial de Tumbes, 2019”, desde la idea de que la noción de familia ha cambiado y, por ende, exige una regulación de acuerdo al bien común y a la seguridad de sus miembros. Por tanto, la investigación dará luces acerca de su regulación jurisprudencial, comparada y, lo que la doctrina nacional aboga por este tipo de familia. No se puede olvidar lo

señalado por el Tribunal Constitucional; Exp. N° 09332-2006-PA/TC, quien como Supremo Intérprete ofrece una noción de familia ensamblada y el efecto de este fenómeno social desde la perspectiva jurídica.

La doctrina ha definido lo que se entiende por familia ensamblada desde la idea, que la misma se da lugar ante la unión de una pareja, en la cual ambos o uno de los miembros tienen hijos de una relación anterior. La familia ensamblada incluye a las parejas constituidas a partir de un matrimonio y a la unión de hecho. Igualmente se puede ingresar en este tipo de familia a las segundas nupcias de parejas de viudos y viudas como de divorciados y de madres solteras. Ahora, sobre la base de esta postura el Supremo Intérprete ya se ha pronunciado, sin embargo, es aquí donde la problemática tiene sustento, es que, en nuestro ordenamiento jurídico, no existe un reconocimiento constitucional, a pesar que este grupo familiar sigue creciendo en forma paralela al aumento de los divorcios en las últimas décadas.

Por tanto, en la presente investigación se propuso dar a conocer la doctrina y la jurisprudencia imperante en esta materia propia del derecho de familia, pero, en donde, el derecho constitucional tiene un relevante protagonismo. Para ello, se tuvo en consideración su delimitación conceptual, sus efectos y relaciones que emergen de ella. Todo lo propuesto se vio reflejado en la aplicación de esta investigación a través de las entrevistas a especialistas entre Jueces Especializados en Civil, Fiscales y Abogados de defensa libre del Distrito Judicial de Tumbes.

A su vez, la investigación dio a conocer como la doctrina y la jurisprudencia peruana, desarrollan el tema de la familia ensamblada tanto desde la idea constitucional como desde el ordenamiento civil. La investigación se centró en demostrar la importancia y reconocimiento y, sobre todo, la protección de esta tipología familiar. En un contexto social la noción de familia ensamblada se estudia desde el punto de vista jurídico en dos campos del derecho: el Constitucional y el Civil. Con relación al primero, se abordaron los Derechos Constitucionales tales como: el Derecho de igualdad, derecho a formar una familia y, el derecho a la

asociación, en el segundo se trató de determinar los efectos y los vínculos entre los miembros de la familia ensamblada.

A su vez, con la finalidad de desarrollar dogmáticamente la investigación se utilizaron como herramientas a la doctrina nacional y las diferentes posturas acerca de la naturaleza de este tipo de familia como en el ámbito del derecho comparado con la finalidad de analizar críticamente esta tipología familiar.

Desde la jurisprudencia, se tiene como punto esencial la emitida por el Tribunal Constitucional respecto al reconocimiento de la familia ensamblada establecida en la STC N° 09332-2006-PA-TC, Lima de fecha 30 de noviembre de 2007, en dicha sentencia se considera la noción de familia ensamblada para nuestro ordenamiento jurídico, como “la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de la relación previa”; sin embargo, deja de lado aspectos importantes como efectos y relación vincular.

Por último, como antecedentes de la investigación, se tuvo en cuenta tesis y estudios que analizaron a la familia ensamblada de manera general que ayudaron a encontrar un orden y sustento en la investigación. Así, como por ejemplo la investigación citada, titulada “La familia ensamblada y su protección constitucional como familia natural” del año 2016; la misma que tuvo como objetivo principal la búsqueda de una noción válida para esta familia ensamblada y, un estudio exhaustivo de la Sentencia contenida en el expediente N° 09332-2006-PA/TC caso “Shols Pérez”.

En este sentido, la investigación planteada se centra en un fenómeno social que reclama ser jurídico y, que por medio de este estudio se contribuye como aporte científico a regular legalmente la necesidad de subsanar este vacío legal.

## CAPÍTULO II

### 2. REVISIÓN DE LITERATURA

#### 2.1. Antecedentes de la Investigación

Se tomaron en cuenta tesis y estudios que analizan la familia ensamblada de manera general, que ayudan a encontrar un orden en la investigación que se presenta:

Ascurra (2016), en la tesis titulada: *Las familias ensambladas y el reconocimiento de sus derechos sucesorios en el Código Civil Peruano*, la autora refiere que no hay una verdadera protección legal por parte de nuestro ordenamiento jurídico civil, en el reconocimiento de los derechos sucesorios a favor de los integrantes de ésta nueva tipología familiar, denominada Familia Ensamblada o Reconstituida. El reconocimiento de los derechos sucesorios en este tipo de familia, se basa en la teoría de que los hijos afines puedan ser reconocidos como herederos en primera línea, así como a un hijo legítimo, ante el fallecimiento del padre o madre afín, con el previo cumplimiento de requisitos y a solicitud de los interesados. En este tipo de investigación se analizó la incorporación y reconocimiento de los derechos sucesorios, sucesión intestada, derechos y obligaciones de los que forman parte de esta nueva estructura familiar en nuestro Código Civil, como también el análisis de la Familia Ensamblada.

Cruz (2018), en su tesis denominada: *Las familias ensambladas y su reconocimiento específico en el Código Civil Peruano*, en la investigación citada, la autora ha realizado un estudio detallado respecto a la familia ensamblada, en la que aún no se encuentra una protección normativa determinada en nuestras leyes civiles. El objetivo principal en el que se ha basado esta investigación, es determinar si existe la necesidad de regulación normativa de la figura de Familia Ensamblada en nuestro Código Civil, basándose en el análisis de la doctrina y jurisprudencia, en los derechos y obligaciones que éstas tienen, en el estudio del derecho comparado

y en el planteamiento de su regulación jurídica en el Perú. Llegando a la conclusión que si es indispensable su regulación en nuestro ordenamiento jurídico civil, a fin de no vulnerar los derechos y deberes de los integrantes que forman parte de este tipo de familia, que en nuestra sociedad peruana se va incrementando cada vez más, por ser una sociedad dinámica y cambiante.

Altamirano (2017), en su tesis nominada: *El reconocimiento del beneficio de asignación familiar a las familias reconstituidas, como mecanismo de desarrollo de este tipo de familias en el Perú*, en la siguiente investigación, se hace mención a la Ley de Asignación Familiar, ley N°25129, en el que señala: que el beneficio social de Asignación Familiar para que sea otorgado al trabajador, éste debe de contar con carga familiar; no obstante, se lleva a la interpretación que este beneficio sólo es otorgado a los padres que tengan a su cargo hijos legítimos o legales, más no hijastros(as), lo cual conlleva a un trato desigual entre los tipos de familias tradicionales con el de familias reconstituidas. Por lo que en esta investigación se ha centrado en el reconocimiento de este beneficio social para los padres que integran la familia reconstituida. Teniendo un reconocimiento legal y una aparición previa por parte del Tribunal Constitucional respecto a este tipo familiar, el autor ha pretendido demostrar y ha llegado a la conclusión que el derecho del beneficio social de Asignación Familiar es totalmente aceptable, para aquellos trabajadores que tengan a su cargo hijos políticos, constituyendo un derecho viable en su regulación.

Infante (2016), en su tesis nominada: *La familia ensamblada y su protección constitucional como familia natural*, en la seguida investigación para optar el grado de magíster en Derecho Constitucional, la autora realizó un profundo análisis respecto a la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional del expediente N° 09332-2006-PA/TC, en el que por primera vez, el máximo intérprete de la Constitución emite su pronunciamiento respecto a la noción de familia ensamblada en sus diferentes formas y aspectos, dándose origen con la interposición de una demanda en la primera instancia hasta llegar al máximo Tribunal, respecto al caso conocido "Shols Pérez", siendo éste el demandante quien refería que había

contraído segundas nupcias con María Yolanda Moscoso García, y era asociado del Centro Naval del Perú, en el cual solicitó que a su hija política se le otorgue un carné familiar en vez del carnet de invitada especial, por lo que la Asociación del Centro Naval se negó a entregar ese pase, por ser una prohibición a su reglamento, precisando que los carnet familiares eran otorgados a los familiares directos legítimos. Ante esta situación compleja y en la forma de solución por parte del Tribunal Constitucional, la autora aborda en su investigación, que es necesario tener una visión general del problema jurídico que se plantea en el mencionado expediente, en el que detalla los hechos jurídicos y las soluciones que el Tribunal Constitucional expone, en su manera de argumentación e interpretación, también advierte las cuestiones jurídicas relevantes. Desarrollando las instituciones jurídicas como la institución de la “familia” y “familia ensamblada”. Realizando el estudio de los derechos constitucionales que expone el T.C, siendo éstos el derecho a la igualdad, derecho a formar una familia, derecho a la asociación. Llegando a la conclusión que la familia ensamblada debe de tener una protección legal como una familia natural, por cuanto la “familia ensamblada”, es una configuración familiar específica con derechos y deberes propios, demostrándose que este tipo de familia no necesita un trato especial ni diferenciado, por lo que forma parte de una familia natural, que por sí misma ya posee protección constitucional. En la referida sentencia señala que el T.C. da un importante avance al nombrar por primera vez a la “familia ensamblada” llamada también familias reconstituidas, reconstruidas, entre otras denominaciones.

Cubas (2017), en la tesis titulada: *La necesidad de regulación jurídica de los derechos sucesorios de las familias reconstituidas en el Perú*, arribó a las siguientes conclusiones, “que el derecho a la igualdad, reconocido por la Constitución, se sustenta en un reconocimiento de igualdad ante la ley; protege a los que se encuentran en una situación semejante. No debe existir diferencia de trato entre los hijos propios y los hijos afines, es por ello que los derechos sucesorios entre los padres afines e hijos afines deberían ser iguales previa regulación jurídica. La legislación peruana determina que el Estado está encargado de proteger a la familia, reconociendo que estas tienen derecho a decidir la forma de conformación”.

Amado (2011), en su artículo titulado: *Vacíos del derecho de familia en el Código Civil*, la autora refiere que “el problema al que se enfrentan las familias ensambladas, radica en que se encuentran sumergidas en un profundo vacío legal, en el cual hasta la fecha no existe ley peruana que hace mención respecto a los deberes y derechos de los padrastros para con sus hijastros y viceversa; teniendo presente que en la actualidad este tipo de familia es bastante común, debido al alto índice de divorcios, que su frecuencia y sucesión en nuestra sociedad tiende a seguir incrementándose”.

Reyna (2015), en el artículo cuyo título es: *Familias Ensambladas: Su problemática Jurídica en el Perú*, el autor determina “que la regulación jurídica de la interrelaciones entre padrastros e hijastros, integrantes de una familia ensamblada, en el Código Civil, resulta insuficiente y evidencia la necesidad, de cubrir los vacíos legales con normas que permitan a los integrantes de esta nueva estructura familiar, tener expectativas claras sobre sus derechos y deberes, especialmente en la relación entre un cónyuge o conviviente y los hijos del otro, además de definir soluciones para los diversos conflictos que puedan plantearse entre el hogar ensamblado y los núcleos familiares precedentes. Empero, superar el vacío legal respecto de sus roles y derechos”.

Asencio (2014), publicó en la revista de Investigación Jurídica de Cajamarca en la que su investigación se titula *La concepción de la familia a la luz de las nuevas tendencias jurisprudenciales y legislativas*, “en el cual determinó que la legislación constitucional y jurisprudencia analizada no basta, para cubrir lo relativo a la organización y desarrollo de la familia en la actualidad. En ese sentido, la familia ensamblada, se hace de un espacio en el sistema jurídico nacional. Como institución, su estado es aún originario; pero tiene la significación de ser el más importante cambio de paradigma producido en nuestro Derecho de Familia. Estamos ante la contemporaneidad jurídica como categorización fundante de humanismo. Se hace necesaria una modificación profunda de las estructuras familiares que se dará a través de la introducción de familias extendidas, de familias alternativas, de arreglos para los que se han divorciado, vuelto a casar, vuelto a



divorciar y así por el estilo, el reconocimiento de la crianza como un hecho a partir del cual surge el parentesco; pues no se puede desconocer que existen familias que implican la convivencia estable con o sin hijos, familias mono parentales, familias homoafectivas, familias paralelas, etc”.

Gómez (2014), en la Revista Latinoamericana de Estudios de Familia, cuyo trabajo fue redactado en un artículo publicado titulada: *Las familias ensambladas: un acercamiento desde el derecho de familia*, quien nos transmite este tema a detalle y llega a las siguientes conclusiones, “que la familia latinoamericana con el devenir histórico ha sufrido cambios importantes en su estructura, donde se ha desplazado la exclusividad de su composición nuclear, generándose nuevas familias como las ensambladas, las cuales se encuentran limitadas legalmente en sus derechos, deberes y responsabilidades de sus miembros, por la escasa regulación jurídica que se le brinda. En nuestro contexto, hoy en día, se demanda que el deber de asistencia mutua de los cónyuges comprenda la obligación de estos de apoyar al otro de manera apropiada en el ejercicio de la patria potestad respecto de los hijos nacidos de otra unión y representarlo cuando las circunstancias así lo demanden. Dicho deber también es extensivo a las uniones consensuales. Demandándose no solo al padre afín una colaboración afectiva con el cumplimiento de los deberes personales de los cónyuges sino, además, una colaboración patrimonial respecto a los hijos afines convivientes”.

Gaitan (2012), para obtener el título de abogada desarrolló la tesis de *Familias Ensambladas*, en el cual realizó un amplio trabajo de investigación en la realidad y legislación de Argentina, en el que llegó a las conclusiones, “que entre los nuevos modelos familiares que nos presenta la realidad actual, se encuentra a la familia ensamblada. Se tiene en cuenta la magnitud de los hogares ensamblados y la circunstancia de que en estos hogares crecen y se forman muchos niños y adolescentes es muy importante su consideración legal. El estado debe pensar los modos en que puede cooperar para que estos núcleos sean un lugar de desarrollo sano para los niños que allí crecen y se educan y de este modo lograr la protección

integral de los derechos de los niños y adolescentes, consagrada en la Convención sobre los Derechos del Niño”.

Gualán (2008), para obtener el grado de licenciada en Derecho que propone en su tesis: *Establecer en el Código de la niñez y adolescencia, los deberes y derechos que deben tener los padrastos para con sus hijastros en caso de muerte de sus padres biológicos*; publicada por la Universidad Nacional de Loja en Ecuador, “el cual refiere que las familias combinadas, o reconstruidas se inician a partir de segundas nupcias, y por tanto, la integran los hijos de cada uno de los progenitores. Es importante ser consciente del contexto legal que rodea a las familias ensambladas, ya que la calidad de las relaciones padrastos-hijastros parecen ser adversamente afectadas por la ambigüedad de la relación legal entre ellos. No existe en el Código de la Niñez y Adolescencia un artículo, en donde se hable de la relación de los padrastos e hijastros, causando así un vacío en esta ley, que menoscaba los derechos del menor”.

Asencio (2017), en el artículo publicado cuyo título: *La concepción de la familia a la luz de las nuevas tendencias jurisprudenciales y legislativas*, “el autor refiere que es necesario una modificación profunda de las estructuras familiares que se dará a través de familias extendidas, de familias alternativas, de 21 arreglos para los que se han divorciado, vuelto a casar, vuelto a divorciar y así por el estilo, el reconocimiento de la crianza como un hecho a partir del cual surge el parentesco; pues no podemos reconocer que existen familias que implican la convivencia estable con o sin hijos, familias homoparentales, familias homoafectivas, familias paralelas, etc”.

Siverino (2008), en el artículo titulado: *Apuntes a la sentencia del TC sobre familias ensambladas*, “la autora señala que el Tribunal Constitucional Peruano avanza en el reconocimiento de los derechos de las familias ensambladas, tomando una senda interesante al plantear la defensa de la identidad familiar. Asimismo, se deja

constancia que para el supremo intérprete de la Constitución no hay un único y cerrado concepto jurídico de la familia”.

Campana (2008), en su artículo publicado: *Familia y nuevas formas de familia, a propósito de la sentencia N°09332/2006 del Tribunal Constitucional*, señala a raíz de la sentencia N°09332/2006 del TC, “el autor analiza las nuevas estructuras o nuevas formas familiares y a los integrantes de estas, reconocidas como tales por el máximo órgano de control de la constitucionalidad en el Perú; es así que estudia el desarrollo evolutivo que la doctrina jurídica ha tenido sobre este tema, considerando necesario reformular aquellos principios generales básicos que rigen al Derecho de familia, para de esta forma tener las bases sólidas sobre las cuales se pueda establecer una regulación que se dirija a la defensa y protección de estas nuevas formas familiares”.

Grosman y Martínez (2000), en su publicación: *La fuerza de la jurisprudencia constitucional- Hacia el reconocimiento normativo de otras formas de organización familiar: la familia ensamblada*, “refieren que el aumento de número de divorcios y separaciones no sólo ha acelerado la constitución de hogares encabezados por un solo progenitor (las llamadas familias monoparentales), sino que de manera concomitante, esta situación se ha erigido en el campo propicio para la formación de nuevas familias con 25 hijos propios de uno o ambos integrantes de la pareja. Esta relevancia de los hogares ensamblados en nuestra sociedad y la circunstancia de que son muchos los niños y adolescentes que en ellos se socializan, nos obliga a prestar atención a su funcionamiento y pensar en los modos en que el Estado puede cooperar para que estos núcleos sean matrices del desarrollo sano de tantos niños que allí crecen y se educan, y de este modo, estar a tono con la Convención sobre los Derechos del Niño, instrumento operativo en casi todo el globo”.

## **2.2. Bases Teóricas**

### **2.2.1. Noción de familia:**

La Constitución de 1933 es la primera que tiene una referencia acerca de la protección estatal de la familia. "En el Art. 51° se indica El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección de la ley". "Con la Constitución de 1979 el reconocimiento de la familia tuvo mayor énfasis, se reservó un capítulo, especialmente para tratar sistematizadamente lo concerniente a la familia. De esta manera el Art. 5° estableció la protección del matrimonio y la familia, siendo reconocidas como sociedad natural e institución fundamental de la nación". "La Constitución de 1993 sigue con la misma tendencia prevista por la carta fundamental anterior; aunque con algunas modificaciones. Se establece en su Art. 4° la protección de la familia y la promoción del matrimonio, aunque en este caso no se refirió a las formas de matrimonio, comprendiendo que existía una sola forma de matrimonio".

Para llegar al concepto de familia diremos que esta institución ha pasado por muchas modificaciones a lo largo de la historia, a no decir, de crisis que la han envuelto. A raíz de esto, el connotado jurista de derecho de familia, Cornejo Chávez (1985) sostiene lo siguiente:

"...la crisis es tanto más grave cuando los factores internos de disolución, nacidos de la inmadurez, poca preparación o la irresponsabilidad, resultan agravados desde fuera por la degradación morbosa del sexo, la exaltación de la infidelidad y del amor libre. La exhibición descarada de la pornografía, el alcoholismo, la drogadicción, el homosexualismo, la prostitución minan la familia y erosionan desde su interior los cimientos mismos de la comunidad civil."(pág. 13).

Al respecto Malespina (2001) también respecto a la crisis que afronta la familia considera que la misma como institución:

"ha sufrido muchas crisis producto del carácter dinámico de sus componentes a lo largo de la historia. Pero este elemento aparentemente negativo, denominado crisis

no es tal, sino que debemos interpretarlo como mutación considerable que se realiza por la propia evolución, esto es la marcha propia de toda la fuerza de la humanidad.”(pág. 42).

Teniendo en cuenta esto y para llegar a una noción jurídica de familia la etimología es importante. "Así, de acuerdo a una primera teoría, la palabra familia provendría del sánscrito: de los vocablos *dhá* (asentar) y *dhaman* (asiento, morada, casa). De acuerdo a esta posición, familia, en un principio, designaba la casa doméstica y en sentido más restringido, los bienes pertenecientes a esa casa, vale decir, el patrimonio.(Puig Peña , 1953, pág. 3). Otros autores consideran que el vocablo *famulus* con el verbo osco *faamat* que significaba habitar y sostienen que éste, a su vez, provendría del sánscrito Vama (hogar, habitación). Familia significaría, pues, en sus orígenes, el hogar comprendido por la mujer, los hijos y los esclavos domésticos (por oposición a los rurales)".(Valverde y Valverde, 1983, pág. 10).

Llegando a una definición Yungano (1989) la conceptúa de la siguiente manera:

“una asociación de personas integrada por dos individuos de distinto sexo y sus hijos, que viven en una morada común bajo la autoridad de ambos padres, que están en relación con los ascendientes, descendientes y colaterales por vínculos de sangre y lazos de parentesco, y que constituye el grupo humano fisiogenético y primario por excelencia”.(Yungano, Manual Teórico Práctico de Derecho de Familia , 1989, pág. 40)

Por su parte, Lacruz Berdejo (1996, pág. 07) "sostiene un concepto antropológico de familia para él, en primer término que la familia es un fenómeno natural muy antiguo como la humanidad misma, por ende, su regulación es posterior; esto implica, que el legislador no la crea, siendo el contenido de la normativa las otras facetas de la vida humana como lo es la unión permanente del hombre y de la mujer, la filiación, la sociedad patrimonial que se origina, entre otros aspectos".

Por último, desde una perspectiva sociológica encontramos a Bossert y Zanoni(1999, pág. 06), "la familia es una institución permanente, integrada por personas cuyos vínculos derivan de la unión intersexual, de la procreación y del parentesco". Desde la doctrina peruana, encontramos a Cornejo Chávez, (1998, pág. 17) quién, desde esta perspectiva la familia ha sido considerada como "una convivencia querida por la naturaleza para los actos de la vida cotidiana".

Con respecto a la familia María Laura Malespina (2002), que la familia como:

"institución ha sufrido muchas crisis producto del carácter dinámico de sus componentes a lo largo de la historia. Pero este elemento aparentemente negativo, denominado crisis no es tal, sino que debemos interpretarlo como mutación considerable que se realiza por la propia evolución, esto es la marcha propia de toda la fuerza de la humanidad."(pág. 42).

Acudiendo a la etimología Puig Peña(1953) nos indica: "de acuerdo a una primera teoría, la palabra familia provendría del sánscrito: de los vocablos *dhá* (asentar) y *dhaman* (asiento, morada, casa). De acuerdo a esta posición, familia, en un principio, designaba la casa doméstica y en sentido más restringido, los bienes pertenecientes a esa casa, vale decir, el patrimonio."(pág. 43)

Desde la doctrina argentina Yungano (1989)sostiene que la familia es: "una asociación de personas integrada por dos individuos de distinto sexo y sus hijos, que viven en una morada común bajo la autoridad de ambos padres, que están en relación con los ascendientes, descendientes y colaterales por vínculos de sangre y lazos de parentesco, y que constituye el grupo humano fisiogenético y primario por excelencia".(pág. 40).

Por su parte, la doctrina española considera que: “En nuestro tiempo la familia, perdida la institución patriarcal para pasar a la de una asociación igualitaria de varón y mujer para la crianza de los hijos si los hay y la convivencia en todo caso, es un grupo unido por vínculos de sangre y afecto que procrea, educa y prepara los alimentos, vive en común y cuyos miembros útiles contribuyendo al sostenimiento de todos con el producto de su actividad”.(Lacruz Berdejo, 1979, pág. 214).

Desde la doctrina peruana Varsi Rospigliosi(2011) considera, citando a juristas del derecho comparado: “Como institución social la familia es considerada por Eduardo Zannoni como un “régimen de relaciones sociales que se determina mediante pautas institucionalizadas relativas a la unión intersexual, la procreación y el parentesco”. “Pero este criterio puede resultar restringido para englobar la gran dimensión de la familia, es por ello que, resulta más preciso conceptualizar a la familia con base en su naturaleza jurídica y extensión teniendo dos tipos, como sostiene Méndez Costa: a) La familia institución, integrada por los padres e hijos no emancipados por el matrimonio que conviven bajo la autoridad parental y, b) La familia parentesco, conformada por personas unidas por un vínculo de parentesco, sin convivencia ni sujeción a autoridad familiar.”(págs. 16-17)

A su vez también sostiene: “La familia es básica para la conformación de un Estado políticamente organizado, de un Estado de Derecho. Las relaciones familiares se trasladan fácilmente al ámbito social y es así que, como estructura primaria, permite la organización de las comunidades.”(pág. 39).

Por último, Alex Plácido (2005) considera desde la perspectiva jurídica la familia es: “aquella comunidad iniciada o basada en la asociación permanente de un hombre y una mujer, de origen matrimonial o extramatrimonial, destinada a la realización de actos humanos propios de la generación; que está integrada por personas que se hallan unidas por un afecto natural, derivado de la relación de pareja, de la filiación y, en última instancia, del parentesco consanguíneo y de afinidad, que las induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente y que, bajo la autoridad directiva o las

atribuciones de poder concedidas a una o más de ellas, adjuntan sus esfuerzos para lograr el sustento propio y el desarrollo económico del grupo”(pág. 284).

Por último, entre los derechos comprendidos de protección para la familia Siverino Bravio(2008) sostiene: “Acercas de qué derechos deben entenderse comprendidos cuando se habla de protección constitucional de la familia, alguna doctrina ha propuesto la denominación “derechos intrafamiliares de la personalidad” para luego colocar allí al derecho a contraer matrimonio y a la igualdad conyugal (pluralidad de formas de celebración matrimonial y de igualdad sin discriminación de religión o cualquier otra circunstancia), la igualdad de los hijos; la protección de la maternidad independientemente del estado civil de la madre y la protección del honor, reputación e intimidad familiar.

Paralelamente, se hace mención de otros derechos de orden económico y social, tales como: el derecho a adquirir una vivienda; a la formación de un patrimonio (al menos en parte) inembargable; el derecho a la inviolabilidad del hogar doméstico y la correspondencia; el derecho a establecer la filiación; el derecho a la salud; etc.”(pág. 68).

### **2.2.2. Tipos de familia:**

Varsi Rospigliosi (2011) al referirse a las formas de familia desde una perspectiva tradicional considera que ésta puede ser dividida de la siguiente manera: “a) General Personas que viven bajo un mismo techo subordinados a la potestad de aquellos mayores que ella, formando un conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales, afines a un linaje constituido por parentesco, afinidad y consanguinidad y, b) Específica Constituida por la parentela inmediata a un sujeto”. (pág. 17).



### **2.2.3. Precisión en el concepto de familia:**

Alex Plácido (2003) considera dividir el concepto de familia en los siguientes ámbitos:

“No es posible sentar un concepto preciso de familia, en razón de que se trata de una palabra a la cual pueden asignarse diversas significaciones jurídicas: una amplia, otra restringida, y aun otra más, intermedia. a) Familia en sentido amplio (familia extendida). En el sentido más amplio (familia como parentesco) es el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico familiar. Desde este punto de vista, la familia está compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual, de la procreación y del parentesco. Este expresado sentido de la familia es el que reviste importancia jurídica, puesto que las relaciones a que da lugar son las reguladas por el Derecho de Familia; sin perjuicio de que en la legislación sea aludida para fines alimentarios y hereditarios, y sin la exigencia de que haya vida en común. b) Familia en sentido restringido (familia nuclear).

En el sentido más restringido, la familia comprende solo a las personas unidas por la relación intersexual o la procreación. Desde este punto de vista, la familia está formada por el padre, la madre y los hijos que estén bajo su patria potestad. Este expresado sentido de la familia asume mayor importancia social que jurídica, por ser el núcleo más limitado de la organización social y el que ha merecido la atención de numerosos textos constitucionales que tienden a imponer al Estado su defensa o protección; aunque sea la más aludida en la legislación.”(pág. 45).

### **2.2.4. Naturaleza jurídica:**

Conforme lo señala Varsi Rospigliosi en el derecho existen diferentes nominaciones para la familia en cuanto a su naturaleza:

“Decir qué es la familia para el Derecho no fue, no es ni será tarea fácil. La diversidad de teorías para establecer su esencia, natural, cultural o social generó una variedad de posiciones para su identificación jurídica.

Entre las más divulgadas tenemos: - Persona jurídica. - Es la integración de personas que tiene un fin, una estructura orgánica, bienes propios, así como derechos y obligaciones que la caracterizan. Además, para su constitución debe cumplirse con ciertos requisitos y debe constar formalmente su existencia o constitución. –

Organismo público. - Según esta teoría la familia es similar al Estado, pero en diminuto. Cada integrante tiene responsabilidades y están subordinados a una autoridad, el jefe de familia que, al igual que el presidente de la República, marca el rumbo de sus integrantes. - Institución social. - La familia es una colectividad humana cuyas actividades individuales se compenetran bajo reglas sociales de una autoridad que guía los intereses de sus integrantes. Una parte de la doctrina establece que la institucionalidad de la familia se da por su carácter universal y trascendencia en el tiempo, lo que permitió su arraigo en el espacio socioeconómico y cultural.

Sus opositores consideran que la familia no puede ser considerada una institución, pues no es un término legal pudiendo decirse, sin temor, que la familia es una institución social –más que jurídica– que se expresa de una multiplicidad de formas a través de entidades familiares, entre ellas, el matrimonio y la unión estable y, de una u otra, pero como consecuencia de la interacción de afectos, la filiación. - Sujeto de derecho. - La familia tiene una categoría especial y goza de una capacidad jurídica con sus correspondientes derechos y obligaciones, diferentes, distintos del de sus integrantes considerándosele desde una concepción económica un patrimonio autónomo.”

#### **2.2.5. Interés Superior del Niño y Patria potestad:**

Conforme lo señala Beltran Pacheco(2008):

“Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a tener una familia y, por ende, a identificarse como miembro de ella ante su sociedad y el estado. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de una familia, a fin de lograr un desarrollo integral en aras de la protección del interés superior del niño.”(pág. 15).

Es desde esta línea y, de cara a la familia ensamblada que entra en aplicación el principio del interés superior del niño; el cual puede ser conceptualizado como aquel:

"principio que obliga a diversas autoridades e, incluso, a instituciones privadas a estimar el interés superior del niño como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, no porque el interés del niño sea un interés considerado socialmente como valioso, o por cualquier otra concepción del bienestar social o de la bondad, sino que, y en la medida que, los niños tienen derechos que deben ser respetados, o dicho de otro modo, que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen." (Ciñero Bruñol, 2020, pág. 8).

A su vez, podemos considerar que este principio es de naturaleza garantista pues asegura la efectividad de los derechos subjetivos del niño y del adolescente. Y, que también por medio de este principio se aseguran el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral del menor.

#### **2.2.6. Filiación:**

Varsi Rospigliosi, (2011) considera que desde un plano doctrinal existen diversas acepciones de filiación tomando en cuenta su trascendencia en la persona, familia y sociedad. Así, para el jurista:

“La filiación en sentido genérico es la relación que une a una persona con todos sus ascendientes y descendientes y, en sentido estricto, aquella que vincula a los hijos con sus padres y establece una relación de sangre y de Derecho entrambos. La institución de la familia descansa en el orden jurídico del matrimonio (o unión estable), la filiación y la patria potestad. Al igual que el matrimonio, la filiación es sinónimo de familia al ser una de sus principales fuentes de generación, diríamos la naturalmente más trascendental en cumplimiento del mandato bíblico creced y multiplicaos. No obstante, hay quienes la consideran la primordial fuente de la familia tomando en cuenta que es el parentesco más cercano y más importante: el

que existe entre los padres y los hijos que, por su particular relevancia, toma el nombre de filiación".(pág. 61).

Por su parte, para Valenzuela Reyes (2017):

"...la filiación en sentido jurídico, se dará cuando el vínculo materno y paterno haya sido reconocido en algunas de las formas previstas por la legislación familiar, solo hasta entonces surtirá efectos erga omnes convirtiéndose en el centro de imputación de derechos y obligaciones, tanto para los ascendientes como para los descendientes, para estos últimos representará principalmente una diversidad de derechos muy relevantes."(pág. 34)

Conforme lo señala Puig Peña (1953) "la filiación es el nombre jurídico que se brinda a la relación natural constituida por el hecho de ser una persona procreada por otra."(pág. 5). Desde la doctrina peruana tenemos a Varsi Rospigliosi (2003) quien aduce que "la filiación es aquella que une a una persona con todos sus ascendientes y descendientes, y, en sentido estricto, es la que vincula a los hijos con sus padres y establece una relación de sangre y de derecho entre ambos".(pág. 660) A su vez, Alex Plácido (2003) el cual considera que la "filiación en términos amplios puede significar descendencia en línea directa, pero en términos jurídicos tiene un significado más restringido, equivalente a la relación inmediata del padre o madre con el hijo".(pág. 45)

Conforme lo señala Moreno(2009) la filiación es "el estado de familia que se deriva de la relación entre dos personas de las cuales una es el hijo (a) y otra el padre o la madre del mismo."(pág. 519)Y, para Siles(2012): "Este estado se deriva de la relación entre el nacido y sus progenitores que le hace ganar derechos y deberes"(pág. 129)

Ahora la filiación puede ser de dos tipos: filiación matrimonial y extramatrimonial, empecemos por la primera:

a. Filiación matrimonial:

Conforme lo señala Varsi Rospigliosi(2010), "este tipo de filiación es denominada desde Roma como legítima y, era producto de los efectos del matrimonio dando a los hijos, ex iusto matrimonio, su condición de libres con todos sus derechos civiles y políticos". "Así, esta filiación se encuentra unida al matrimonio entre los progenitores, siendo su causa esencial. Sin embargo, el solo acto matrimonial es insuficiente para establecer una filiación, hecho por el cual han surgido diversas teorías que tratan de determinar qué hijos son matrimoniales y cuáles extramatrimoniales". (pág. 24).

b. Filiación extramatrimonial:

En el caso de la filiación extramatrimonial, "los progenitores carecen de un estado legal vinculante con respecto a su descendencia. No existe el acto jurídico matrimonial que garantice--por así decirlo-- que la calidad de progenitor reside en el marido de la mujer. De allí que la voluntad (reconocimiento) o la imposición jurisdiccional (declaración judicial) son los únicos medios de establecerla". (Varsi Rospigliosi E. , 2003, pág. 28)

### **2.2.7. Familia ensamblada:**

**a. Aspectos Generales:**

Conforme lo señala Varsi Rospigliosi (2011)esta familia:

"Llamada ensamblada, agregada, recompuesta, reconstituida o mosaico. También *stepfamily* o familiastra. Es en esta familia en la que uno o ambos miembros de la pareja tuvieron un compromiso previo (casado, separado, viudo, conviviente, etc.). Es la pareja en segundas nupcias con hijos propios y comunes. Grosman y Martínez Alcorta definen a la familia ensamblada como la estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja en la que uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de un casamiento o relación previa. La

especificidad de este modelo de familia se origina en la peculiar estructura del núcleo formado por parejas donde uno o ambos tuvo un matrimonio o unión anterior. Traen a la nueva familia, sus descendientes y, a menudo, tienen hijos en común". "Es la clásica expresión: los míos, los tuyos, los nuestros (...)" ( (...) Juan –Lo llama María– (...) Tus hijos y los míos, le están pegando a los nuestros). Según el caso, surge el padrastro o madrastra (stepfather, stepmother) que es la pareja del progenitor que no es padre de los hijos previos de aquella. Estos hijos anteriores, llamados justamente entenados (del latín ante natus, nacido antes), son los que nacen antes de la relación de pareja que mantiene su progenitor. En la nueva relación los hijos pasan a ocupar –la mayoría de las veces– un lugar no muy cómodo, siendo relegados, apartados, una especie de hijos postizos. En esta familia se suman los tiasros y los primastros. Dado su contenido despectivo y peyorativo se tiende a conferirles otra denominación a sus integrantes tal es padre, madre o hijo afín. En Brasil, el uso de esta terminología se justifica por el parentesco por afinidad que afecta a estas familias". (pág. 72)

Por su parte, Grosman y Martínez Alcorta (2000) sobre este tipo de familia sostienen: "Es la estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de una casamiento o relación previa" (pág. 35)

Por último y, siguiendo a Varsi Rospigliosi:

"Esta familia no tiene un reconocimiento de la ley, pero existen visos, ejemplo, el Código de los Niños y Adolescentes facilita la adopción del hijo de la pareja, sin necesidad de declaración de abandono. A ello se suma la posición de Tribunal Constitucional cuando indica que en contextos en donde el hijastro o la hijastra se han asimilado debidamente al nuevo núcleo familiar, tal diferenciación deviene en arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan al Estado y a la comunidad a proteger a la familia. En efecto, tal como se ha expuesto, tanto el padre como el hijo afín (padre e hijo civil a nuestro parecer), juntamente con los demás miembros de la nueva organización familiar, pasan a configurar una nueva

identidad familiar. Cabe anotar que por las propias experiencias vividas por los integrantes de este nuevo núcleo familiar –divorcio o fallecimiento de uno de los progenitores– la nueva identidad familiar resulta ser más frágil y difícil de materializar. Es por ello que realizar una comparación entre el hijo afín y los hijos debilita la institución familiar, lo cual atenta contra lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución, según el cual la comunidad y el Estado protegen a la familia”.

#### **b. Orígenes:**

Debemos enfatizar antes de verificar los orígenes propios de este tipo de familia, es que es propia de la unidad familiar latinoamericana actual, pues esta radica en su gran variedad, ya que, junto a las tipologías tradicionales, tal es el caso de las familias nucleares, se han ido posicionando otros tipos de familia como las monoparentales, unipersonales, extendidas, compuestas y reconstituidas. Así, las familias ensambladas o reconstituidas “...son aquellas que se originan a partir de la convivencia de una pareja con posterioridad a la disolución de un vínculo conyugal anterior y del cual nacieron hijos que deberán ser protegidos y educados dentro del nuevo contexto familiar.” (Puentes Gómez , 2014, pág. 60)

Podemos decir, que las familias ensambladas son una realidad propia de Latinoamérica, en el sentido, que se ha propuesto desplazar a la familia núcleo, siendo una realidad objeto de estudios en países como Argentina y Perú, en donde, la “...evolución ha sido de tal magnitud que, incluso, se han gestado proyectos para la reforma de códigos civiles con el fin de incorporar con ello la tutela jurídica correspondiente. La práctica jurisdiccional internacional ha sido invadida por situaciones de tal índole que han obligado a los tribunales a pronunciarse sobre casos determinados que han exigido una solución en su mayoría empírica debido a la vacuidad normativa.”(Puentes Gómez , 2014, pág. 61)

Por otro lado, también podemos decir que la noción de familia ensamblada es producto de la crisis que se ha envuelto esta institución actualmente. Así, lo que

estrictamente puede estar en tensión, no es en sí la familia sino una de sus tipologías que es la familia nuclear que es aquella que incluye a la "...familia biparentaly matrimonial, porque para muchas personas el vivir en familia sigue siendo una de sus más altas aspiraciones".(Lamas Bertran & Ramírez Tomás , 2018, pág. 232)

A raíz de lo señalado, es imperioso ampliar las tipologías en referencia a lo que debe ser entendida la familia hoy en día. Es por esto, que el derecho debe responder a esta nueva realidad jurídica, a partir de la cual se demanda una regulación en sus manifestaciones como las relaciones filiales entre sus miembros.

Ahora, desde la perspectiva psico social Grosman y Mesterman(1989), define a la familia ensamblada como "aquella estructura familiar originada en el matrimonio o unión de hecho de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tiene hijos provenientes de un casamiento o relación previa" y agregan que "de este modo, la pareja adulta, los niños procedentes de tales primeros vínculos y los que pudieran nacer del nuevo lazo marital conforman un sistema familiar único"(pág. 35)

En este sentido Lamas Bertran y Ramírez Tomás (2018) consideran:

"Además, no podemos olvidar que las familias ensambladas, reconstituidas, reconstruidas, mezcladas, afines, mixtas, amalgamadas o familiastras, poseen una estructura y dinámica diferente de la familia tradicional; sin embargo, cuando sus modelos de funcionamiento son adecuados a su estructura particular, son perfectamente factibles para el crecimiento y desarrollo de todos sus miembros, incluidos los niños que las integran. En otras palabras, son familias con un modo de funcionamiento e identidad propia". "Este modelo de familia presenta una enorme complejidad porque desafía la lógica de la familia tradicional nuclear, de modo que, al hablar de familia ensamblada, nos referimos a una configuración familiar específica con roles y reglas propias."(pág. 233).



### **c. Noción Jurídica:**

Empezamos con la definición que nos otorga el artículo 4 de la Constitución Política del Perú quien nos muestra a un tipo de familia natural y de carácter fundante para la sociedad. Así, la noción de familia desde nuestro orden constitucional no implica un concepto creado por la norma sino es una noción previa que es regulada por el derecho. En este sentido, podemos decir que la noción de familia no es jurídica en sí, sino sociológica.

Desde esta línea, el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos sostiene que tanto hombres como mujeres a partir de una edad núbil ostentan el derecho a fundar una familia, pues esta es un elemento natural y fundamental de la sociedad. Para el Estado, conforme a esta norma internacional, tiene el deber de proteger a la familia. Por su parte el artículo 23 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles señala que la “familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad”, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) dispone en su artículo 17° que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

A su vez, Peralta Andía (2002) señala:

“cuando el Derecho (positivo) se ocupa de la familia lo hace principalmente con referencia a la familia nuclear y no a la familia extendida; sin embargo, desde el punto de vista jurídico civil, la familia es aludida, aunque sin esta denominación en casi todas las disposiciones del Derecho positivo nacional. En cuanto a la extendida, solo la entiende, también sin apellidarla así, para fines alimentarios y hereditarios, y sin la exigencia de que haya vida en común. En cuanto a la familia compuesta no la toma en cuenta”. (pág. 43)

Ahora, es complicado definir a la familia ensamblada, así diremos que constituye una estructura, en donde, participan distintos subsistemas familiares. Y, esto porque en ella se comprende los vínculos entre: “...padres e hijos (aquel que detenta la guarda y el que no convive), la nueva pareja de cada uno de ellos, los

hijos tenidos en la nueva unión, las respectivas familias de origen, entre otros.”(Puentes Gómez , 2014, pág. 61).

Se toma este concepto como base, pero no descartamos el hecho de que llegar a conceptualizar a la familia ensamblada es complicada, pues en realidad no existe un acuerdo doctrinal sobre su concepto o *nomen iuris*. En este sentido, ostenta varias denominaciones como: familias reconstituidas, reconstruidas, recompuestas, de segundas nupcias, familiastras o lo que se denomina familias ensambladas. De ahí que optemos por la siguiente definición:

“...aquellas familias que se ensamblan entre personas que han sido parte de una familia anterior y cuyo matrimonio ha sido extinguido por fallecimiento o divorcio de uno de los cónyuges, al igual que pudo haber existido una unión de hecho anterior de la que se procrearon hijos.”(Puentes Gómez , 2014, pág. 64)

Por su parte Cunha (2016) sostiene que las familias ensambladas constituyen una nueva realidad social en que hijos de anteriores uniones conviven con hijos de nuevos compromisos, y, que esta realidad cada vez tiene mayor representación en la sociedad.(pág. 103)

Kemelmajer de Carlucci(1999) respecto a la familia ensamblada considera:

“Es una familia en la cual uno o ambos miembros de la actual pareja tiene/n hijo/s de uniones anteriores. Dentro de esta categoría entran tanto las segundas parejas de viudos/as como de divorciados/as y de madres solteras. Este tipo de familia es pues abundante; a raíz del divorcio y de la viudez, dado que los hijos de las familias disociadas ingresan a una familia nueva, recién creada, o son distribuidos entre dos y van a vivir como uno de sus progenitores y un padrastro o madrastra, con posibilidad de que el segundo hogar también se disuelva y sea sustituido por uno nuevo. El fenómeno de segundas nupcias es cada día más frecuente, poniéndose en evidencia la tendencia natural del ser humano a aparearse y ser consorte; a lo

que se agrega la imposibilidad de confundir la familia con el entendimiento o la armonía conyugales, o simplemente con la subsistencia de la alianza". (pág. 207).

#### **d. Protección constitucional:**

Hacer referencia a la protección constitucional de la familia ensamblada, es remitirnos a lo que el Tribunal Constitucional ha mencionado acerca de esta nueva tipología familiar que rompe con los esquemas tradicionales de familia ya regulados en la Constitución de 1993.

Se parte del hecho contenido en el Exp. N° 09332-2006-PA-TC sobre la existencia o no, de una vinculación entre padrastros e hijastros y en caso de una familia ensamblada si ésta tiene relevancia jurídica; pues si la tuviera, el padre afín podría en vía de representación actuar a nombre del hijo afín en incluso involucrar temas de obligación paterno filial y aspectos sucesorios.

El TC no ha tenido en cuenta los deberes y derechos que se puedan originar de esta familia ensamblada, sin embargo, se puede llegar a dilucidar que el Supremo Intérprete de la Constitución Política del Estado se inclina por la igualdad entre los miembros en una relación afín que gobierna una familia ensamblada. Además de esto, el TC enfatiza en lo siguiente:

“A la luz de lo expuesto sobre la tutela especial que merece la familia –más aún cuando se trata de familias reconstituidas en donde la identidad familiar es muchos más frágil debido a las propias circunstancias en la que éstas aparecen–, la diferenciación de trato entre los hijastros y los hijos deviene en arbitraria. Así, de los actuados se infiere que existe una relación estable, pública y de reconocimiento, que determina el reconocimiento de este núcleo familiar, al que evidentemente pertenece la hijastra. En tal sentido, si bien la Asociación argumenta que la medida diferenciadora se sustentó en la normativa interna de la Asociación, emitida en virtud de la facultad de auto organizarse, esta regla colisiona con el derecho a

fundar una familia y a su protección”. (Exp. N° 09332-2006-PA-TC fundamento jurídico 23).

Para esto se debe de tener en cuenta el artículo 4 de la Constitución Política normativa que se dirige a proteger a la familia de cualquier injerencia y lesión, norma que debe ser trasladada a la denominada familia ensamblada, siempre y cuando esta se haya asimilado a la categoría de familia reconocida por el ordenamiento jurídico, es decir, sea una familia de categoría estable, pública y de reconocimiento. Aspectos que deberán ser evaluados en cada caso en concreto, tal como se hizo en el caso contenido en el Exp. N° 09332-2006-PA-TC.

#### **e. La familia ensamblada en el derecho comparado:**

En el caso de Argentina, este ordenamiento jurídico toma el prefijo inglés de stepfamily y, adaptando a la realidad se optó por el término familiastras. Por su parte, Estados Unidos:

“...de manera positiva ha sido extraordinariamente prolífico en la creación de substitutos de los términos que le brindan un carácter peyorativo a estas estructuras familiares. Un ejemplo de ello es el uso de la expresión genérica remarried family o REM family (familia recasada) derivada en second family, two-fams, recoupled family y binuclear family (segunda familia, familia doble, familia recasada y familia binuclear) siendo estas últimas expresiones precisas solamente para la mitad de las familias ensambladas donde ambos miembros de la pareja tienen una familia anterior con hijos.”(Puentes Gómez , 2014, pág. 67)

En México, “...en cuanto a la denominación de madrastra, padrastro, hijastro, sucede lo mismo que en Argentina. Se le atribuye a esta terminología una connotación negativa, realizando esfuerzos para referirse mejor a estos miembros mediante los lazos de parentesco (madre afín, padre afín, entre otros) lo cual no se ha logrado incorporar a nivel social.”(Puentes Gómez , 2014, pág. 68).

### 2.3. Definición de términos básicos

- a. Concubinato: "Surge de manera paralela con respecto a la institución del matrimonio. El concubinato es libre y se inicia a voluntad de la pareja." (Dávila Bendezú, 2015, pag.23).
- b. Doctrina Comparada: "Suele ser calificado como una disciplina o método de estudio del derecho que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados (esto dentro de una perspectiva funcionalista)" (Ortiz René, 2015, pag. 20).
- c. Familia Ensamblada: "...una estructura, en donde, participan distintos subsistemas familiares. Y, esto porque en ella se comprende los vínculos entre padres e hijos (aquel que detenta la guarda y el que no convive), la nueva pareja de cada uno de ellos, los hijos tenidos en la nueva unión, las respectivas familias de origen, entre otros." (Puentes Gómez , 2014, pág. 61).
- d. Filiación: "La filiación en sentido genérico es la relación que une a una persona con todos sus ascendientes y descendientes y, en sentido estricto, aquella que vincula a los hijos con sus padres y establece una relación de sangre y de Derecho entrambos."(Varsi Rospigliosi E. , 2013, pág. 62).
- e. Interpretación constitucional: Podemos decir inicialmente que interpretar, en general consiste en reconocer o atribuir un significado o un sentido a ciertos signos o símbolos, la interpretación constitucional entonces es una actividad identificable en relación al sujeto que la práctica: el Tribunal Constitucional.
- f. Matrimonio: "La unión de un varón y una mujer concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales y tendente a realizar una plena comunidad de existencia (...). El

consentimiento debe recaer sobre un proyecto de vida en común (...) se presta de por vida y de por vida es el proyecto, aunque a posteriori puede verse frustrado. Si no hay unión concertada de por vida, podrá haber otro tipo de relación, pero no podrá hablarse en puridad de unión conyugal. Las uniones pasajeras o queridas como transitorias no merecen la calificación de matrimonio..." (Diez Picazo, 2002, pág. 62).

- g. Protección de los Derechos Constitucionales: "En el Perú, se ha dado inicio a una etapa normativa de control constitucional al poder y de protección nacional e internacional de los derechos fundamentales, que se caracteriza porque la oposición y las minorías pretenden controlar al poder, mediante la judicialización de la política, pero que en la práctica parece producirse más bien lo contrario, una politización de la justicia; debido a la falta de independencia del poder político de turno y de sus mayorías parlamentarias transitorias" (Schmitt Carl, 1976, pág. 131).
- h. Protección de los Derechos Sucesorios: "Responde asimismo a la necesidad, hoy más urgente que nunca, de defender y fortificar a la familia. Con gran frecuencia, el patrimonio de una persona no es el resultado del trabajo personal, sino también de la colaboración del cónyuge y de los hijos. Este trabajo común carecería de aliciente si, al morir el padre, los bienes fueran a parar a manos del Estado". (Hermeza Calero, 2014, pag. 164).
- i. Tribunal Constitucional: Órgano encargado de la jurisdicción constitucional, supremo interprete de la constitución.
- j. Unión de Hecho: "Unión estable entre un varón y una mujer; es decir, debe ser una pareja heterosexual que conviva, que tenga intimidad y vida sexual, para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Se equipará la unión de hecho al matrimonio. En ese sentido, nos remitimos a lo regulado en los artículos 288 y 289 del Código Civil y establecemos que son deberes que nacen del matrimonio y de las uniones de hecho: el deber

de fidelidad, de asistencia, de cohabitación y respecto a los hijos, tienen el deber de alimentarlos y educarlos.”(Zuta Vidal , 2018, pág. 189).

## CAPÍTULO III

### 3. MATERIALES Y MÉTODOS

#### 3.1. Hipótesis

Hipótesis General:

La regulación legal de la tipología familiar denominada familia ensamblada es necesaria en el ordenamiento jurídico peruano con la finalidad de plasmar normativamente sus efectos y establecer las relaciones entre sus miembros en aras al respeto de los derechos constitucional que giran en torno a la familia como institución objeto de protección por parte del Estado Peruano.

Hipótesis específicas:

- a. Por familia ensamblada conforme a lo establecido por el Supremo Intérprete es aquella estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de la relación previa.
  
- b. Los efectos que debe de tenerse en cuenta al momento de la regulación legal de la familia ensamblada son los siguientes: el tipo de vínculo que opera entre el hijastro/a los derechos exigibles como los sucesorios y, sobre todo la protección constitucional.
  
- c. En el derecho comparado la familia ensamblada encuentra regulación parcial sobre todo en países como Argentina y España.



### 3.2. Variables y Operacionalización

#### Hipótesis 1

VARIABLE INDEPEND	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
"Familia Ensamblada"	"Estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o unión de hecho".	Doctrina	Investigaciones científicas en torno a la Familia Ensamblada.
		Jurisprudencia	Sentencia del Tribunal Constitucional: STC N° 09332-2006-PA-TC
		Doctrina comparada	Española, Argentina.

VARIABLE DEPENDIE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Necesidad de regulación legal	Existe un vacío legal en torno a la figura de la familia ensamblada	Doctrina	Investigaciones científicas en torno familia ensamblada y sus efectos. Entrevistas a Especialistas en Derecho Civil y Constitucional.
		Jurisprudencia	Sentencia del Tribunal Constitucional: STC N° 09332-2006-PA-TC
		Normas	Constitución Política y Código Civil Peruano

## Hipótesis 2

VARIABLE INDEPEND	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Familia Ensamblada en la jurisprudencia constitucional	"Estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de la relación previa".	Doctrina	Investigaciones científicas a la protección constitucional de la familia ensamblada
		Jurisprudencia	Sentencia del Tribunal Constitucional: STC N° 09332-2006-PA-TC
		Doctrina comparada	Española, Argentina.
VARIABLE DEPENDIE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Estructura familiar consecuencia del matrimonio, unión de hecho en donde los cónyuges ostentan hijos.	Norma constitucional que se refiere a la familia tradicional	Doctrina	Investigaciones científicas a la protección constitucional de la familia ensamblada
		Jurisprudencia	Sentencia del Tribunal Constitucional: STC N° 09332-2006-PA-TC
		Normas	Constitución Política del Perú

### Hipótesis 3

VARIABLE INDEPEND	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Efectos de la Familia Ensamblada	Relaciones vinculares, Sucesorios, Derechos Legales y Protección de Derechos Constitucionales	Doctrina	Investigaciones científicas a la protección constitucional de la familia ensamblada. Entrevistas de Especialistas en Derecho Civil y Constitucional
		Jurisprudencia	Sentencia del Tribunal Constitucional: STC N° 09332-2006-PA-TC
		Doctrina comparada	Española, Argentina. Legislación comparada

VARIABLE DEPENDIE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Necesidad de protección legal y constitucional	Ante la existencia de una nueva tipología protección legal y constitucional	Doctrina	Investigaciones científicas a la protección constitucional de la familia ensamblada. Entrevistas de Especialistas en Derecho Civil y Constitucional
		Jurisprudencia	Sentencia del Tribunal Constitucional: STC N° 09332-2006-PA-TC
		Normas	Constitución Política y Código Civil

#### Hipótesis 4

VARIABLE DEPENDIENTE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Familia Ensamblada en el Derecho Comparado	Regulación parcial	Doctrina	Investigaciones científicas a la protección constitucional de la familia ensamblada
		Jurisprudencia	Comparada: Argentina y Española
		Normativa	Legislación comparada: Española y Argentina.

VARIABLE INDEPEND	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES
Regulación parcial	No existe en algunos países propiamente una regulación legal expresa.	Doctrina	Investigaciones científicas a la protección constitucional de la familia ensamblada
		Jurisprudencia	Comparada: Argentina y Española
		Normativa	Legislación comparada: Española y Argentina.

### **3.3. Tipo de estudio y diseño de contrastación de hipótesis**

#### **3.3.1. Tipo de investigación:**

En la presente investigación, se tuvo en cuenta el objetivo principal que es determinar en qué sentido es necesario la regulación legal de la familia ensamblada en el ordenamiento jurídico peruano y analizar los efectos que surgen a partir de la existencia jurídica de la denominada familia ensamblada, estando estos objetivos circunscritos en el Distrito judicial de Tumbes durante los años 2019 y 2020, resultó ser de acuerdo a su finalidad básica y aplicada, porque la investigación estuvo orientada a ampliar el conocimiento y plantear una solución práctica al problema; y de acuerdo al enfoque de investigación, es de tipo descriptiva correlacional, ya que es un estudio diseñado para describir la distribución de una exposición o resultado tratando de medir el grado de relación entre las variables de estudio.

#### **3.3.2. Diseño de contrastación de la hipótesis:**

El diseño de la presente investigación es de tipo dogmático, exegético y hermenéutico, debido a que se aplicó la lógica formal para resolver cuales han sido los motivos para la inserción normativa de la tipología familiar denominada “familia ensamblada”, además, se utilizó el método dogmático en el que se analizó las distintas posturas doctrinarias acerca de este tipo de familia, teniendo en cuenta además la jurisprudencia y, sobre todo, la postura que ha tomado el Supremo Intérprete dándole una interpretación mediante el empleo de la hermenéutica, lográndose de esta forma contrastar las variables de la investigación.

### 3.4. Población, muestra y muestreo

#### a) Población:

- Jueces del Distrito Judicial de Tumbes
- Fiscales del Distrito Fiscal de Tumbes
- Abogados Especializados en Derecho Constitucional y Civil del Distrito Judicial de Tumbes.

#### b) Muestra:

Jueces Especializados de los Juzgados Civiles del Distrito Judicial de Tumbes	03
Fiscales de las Fiscalías Provinciales Mixtas del Distrito Fiscal de Tumbes	02
Abogados especializados en Derecho Constitucional del Distrito Judicial de Tumbes	05
Abogados especializados en Derecho Civil del Distrito Judicial de Tumbes	05
<b>TOTAL</b>	<b>15</b>

#### c) Muestreo:

Cuadro de resultados: Entrevistas y Sentencias.

### 3.5. Métodos, técnicas e instrumentos de recolección de datos

#### a) Método de investigación:

En el presente estudio se aplicó un enfoque mixto que implica una visión cualitativa y de verificación cualitativa, en tanto fue necesario recoger las apreciaciones de los especialistas que permitieron describir las variables del problema, por lo que se utilizó el método empírico de observación.

### **a) Técnicas e instrumentos de recolección de datos:**

La técnica de investigación que se utilizó fue el análisis documental para las variables 02 y 04 las mismas que se concretizaron a través de la base teórica de la investigación aplicando doctrina nacional y comparada.

La técnica de investigación que se utilizó fue el análisis documental para las variables 01 y 03, las mismas que se concretizaron a través de un cuestionario y una ficha de análisis documental. En donde, se tuvo en cuenta, las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional en los asuntos materia de investigación.

Cuestionario. - El que se aplicó a Jueces preguntando sobre la tipología familiar denominada “familia ensamblada” y la jurisprudencia constitucional que existe sobre dicha institución jurídica.

Ficha de análisis documental. - Es un instrumento operativo que permitió registrar datos de los conceptos de la información revisada en relación a la variable a verificar con sus respectivas dimensiones.

## **3.6. Plan de procesamiento y análisis de datos**

### **a. Plan de procesamiento:**

Se realizó a través de los siguientes pasos:

1.- Determinación de la muestra de estudio: Se determinó a través del procedimiento no probabilístico, en la selección de los sujetos de derecho (jueces especializados civiles, fiscales especializados de familia y abogados especializados en derecho constitucional y civil) que cumplieron con las características adecuadas y necesarias, en la identificación de los diferentes puntos de vista del problema a investigar.

2.- Elaboración de los instrumentos: Se realizaron entrevistas a los participantes de nuestra muestra seleccionada, en el que se aplicaron cuestionarios con preguntas específicas de acuerdo a los objetivos de la investigación; asimismo, se elaboraron

fichas de análisis documental, sobre la concepción dogmática y aplicación jurídica relacionada a la familia ensamblada.

3.- Aplicación de los instrumentos: Se aplicaron los instrumentos seleccionados en la presente investigación (cuestionarios y fichas de análisis documental) a los operadores jurídicos mencionados líneas arriba, de acuerdo a sus funciones y competencias.

#### **b. Técnicas de análisis de datos**

Se realizaron los análisis de datos utilizando la estadística descriptiva, con la cual ayudaron a obtener, organizar y describir los datos de la investigación.



## CAPÍTULO IV

### 4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

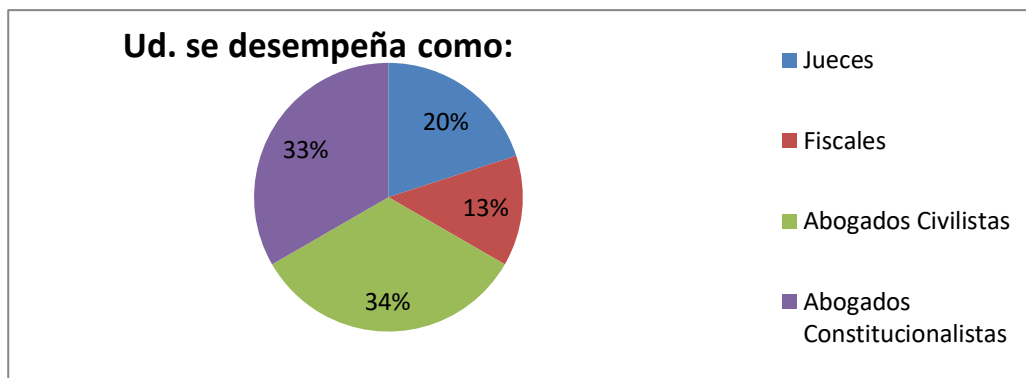
#### 4.1. Descripción de Resultados

Para describir los resultados tendremos en cuenta las entrevistas realizadas a la muestra de investigación y, relacionando estas con los objetivos planteados.

Para esto, aplicaremos y relacionaremos, con la finalidad de lograr el objetivo general: “Determinar en qué sentido es necesario la regulación legal de la familia ensamblada en el ordenamiento jurídico peruano.”, los objetivos específicos (salvo el último específico, en virtud de que el derecho comparado sea abordado en la base teórica) con cada pregunta formulada:

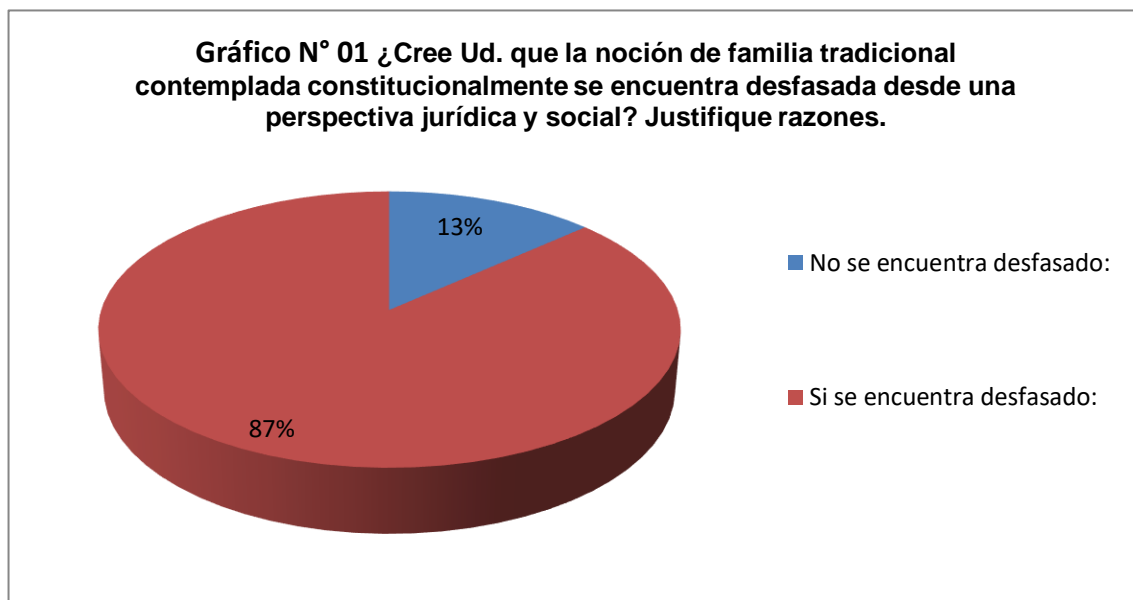
<b>Objetivo General:</b> “Determinar en qué sentido es necesario la regulación legal de la familia ensamblada en el ordenamiento jurídico peruano.”	
<b>Objetivos Específicos</b>	<b>Preguntas Formuladas</b>
Describir que se entiende por familia ensamblada desde la jurisprudencia constitucional.	1. ¿Cree Usted que la noción de familia tradicional contemplada constitucionalmente se encuentra desfasada desde una perspectiva jurídica y social? Justifique razones.

	<p>2. Para usted ¿Cómo se entiende a la nueva tipología familiar: familia ensamblada?</p>
<p>Determinar cuáles serían los efectos de regular la familia ensamblada en el ordenamiento jurídico peruano.</p>	<p>3. ¿Conoce algún pronunciamiento del Tribunal Constitucional acerca de la necesidad de regulación legal de la denominada familia ensamblada?</p> <p>4. ¿Cree usted necesario que se incorpore una norma con la finalidad de regular los efectos jurídicos de la denominada familia ensamblada?</p> <p>5. ¿Qué contenido normativo tendría la norma que regularía la denominada familia ensamblada?</p> <p>6. ¿Ha tenido casos similares respecto a la familia ensamblada en su carga procesal?</p>



**A. Primera pregunta: ¿Cree Usted que la noción de familia tradicional contemplada constitucionalmente se encuentra desfasada desde una perspectiva jurídica y social? Justifique razones.**

**Desde el punto de vista de Jueces, Fiscales, Abogados Civilistas y Abogados Constitucionalistas:**



**Fuente: La autora**

### **Análisis e interpretación de resultados:**

Se entrevistaron a quince (15) sujetos del derecho, entre los cuales fueron: tres (03) Jueces Especializados en materia civil del Distrito Judicial de Tumbes, dos (02) Fiscales de la Fiscalía Provincial Mixta del Distrito Fiscal de Tumbes, cinco (05) Abogados especializados en Derecho Civil y cinco (05) Abogados especializados en Derecho Constitucional. Iniciándose con la primera pregunta, en la que consiste si la noción de familia tradicional contemplada constitucionalmente se encuentra desfasada desde una perspectiva jurídica y social, justificando razones. En el gráfico N° 01 se observa que 02 sujetos del derecho que forma parte del 13% considera que no se encuentra desfasado y 13 sujetos del derecho que forma parte del 87% considera que si se encuentra desfasado.

Se obtuvo como respuesta por parte de los Jueces: uno de ellos refiere, que no se encuentra desfasado la noción de familia tradicional, porque lo regulado en el artículo 4° de la Constitución Política del Perú, está acorde a las normas internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; en cambio los otros dos refirieron, que si se encuentra desfasado la noción de familia tradicional, porque las relaciones personales entre personas heterogéneas han cambiado, actualmente las personas tienen derecho a elegir su pareja sin tomar en cuenta el género.

<b>Respuesta</b>	<b>Jueces</b>
No se encuentra desfasado	01
Si se encuentra desfasado	02

Se obtuvo como respuesta por parte de los Fiscales: consideraron que si se encuentra desfasado por las siguientes razones, uno de ellos opina que en la Constitución Política del Perú se define a la familia como el núcleo como la sociedad natural y una institución fundamental de la nación quedando esta noción atrás, apareciendo distintas formas y tipos de familia que la sociedad determina y el otro opina que la noción en las últimas décadas ha devenido un proceso de “descripción” ello debido a los cambios generados a lo largo del siglo XX ya que

al ser este un instituto ético social, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos cambios sociales, generándose familias con estructuras distintas a la tradicional como las surgidas de las uniones de hecho, las monoparentales entre otras.

<b>Respuesta</b>	<b>Fiscales</b>
No se encuentra desfasado	00
Si se encuentra desfasado	02

Se obtuvo como respuesta por parte de los Abogados especializados en Derecho Civil, uno de ellos consideró que no se encuentra desfasado, porque reconoce esencialmente a la familia como instituto natural y fundamental de la sociedad; en cambio los cuatro restantes consideraron que si se encuentra desfasado, por las siguientes razones: Por protección al menor; porque nuestra Constitución sólo protege taxativamente a la familia nuclear; por razón de discriminación, valores y pobreza.

<b>Respuesta</b>	<b>Abogados Civilistas</b>
No se encuentra desfasado	01
Si se encuentra desfasado	04

Se obtuvo como respuesta por parte de los Abogados especializados en Derecho Constitucional, consideraron que, si se encuentra desfasado, por las siguientes razones: Desfase desde la perspectiva jurídica con la realidad social; no hay congruencia con el sistema económico actual; desfase entre la realidad y la norma. La noción de familia tradicional proviene de la revolución industrial. Actualmente la evolución social, el avance de la ciencia y la tecnología exigen una nueva regulación.

<b>Respuesta</b>	<b>Abogados Civilistas</b>
No se encuentra desfasado	00
Si se encuentra desfasado	05

Se puede concluir lo siguiente:

En el Distrito Judicial de Tumbes se evidencia que los Especialistas del Derecho consideran que la noción de familia tradicional, se encuentra en una tensión constante y, por ende, en crisis surgiendo de la realidad nuevas tipologías que demanda regulación. Tal es el caso de la familia ensamblada.

A su vez, deducimos que hoy en día la familia muestra diversidad pues aparecen nuevas concepciones familiares. Por ejemplo, hogares formados por un solo padre y sus hijos, uniones de hecho, sin formalizar por medio de un matrimonio o, aquellas mujeres por ejemplo que han optado por tener un niño sin padre o, parejas del mismo sexo y, las denominadas familia ensamblada objeto de estudio. Es en este sentido que la doctrina hace referencia de las familias nucleares y extendidas (las que generalmente se encuentran en los ordenamientos jurídicos) y, las monoparentales, agregada, unipersonal y ensambladas.

Es imperante entonces la regulación de la familia ensamblada y, esto porque su existencia es evidente y que crece a nivel social. Así, nuestro ordenamiento jurídico adolece de una regulación propia y taxativa de esta figura jurídica, a pesar que las relaciones entre sus miembros generan efectos jurídicos (responsabilidades en la crianza, educación y formación), pues los hijastros en la convivencia adquieren la calidad de hijos a pesar de que no ostentan ninguna vinculación biológica con los padres afines.

Por tanto, a partir de este muestreo se confirma el desfase de la concepción tradicional de la familia nuclear y, la existencia en nuestro ordenamiento jurídico de un vacío legal en la regulación de la familia ensamblada como una realidad en evolución en la sociedad.

**B. Segunda pregunta: Para usted ¿Cómo se entiende a la nueva tipología familiar: familia ensamblada?**

**Desde el punto de vista de los Jueces, se ha fundamentado lo siguiente:**

Primer Juez	Incluye en su concepto la unión producto del concubinato y, no sólo la familia producto del matrimonio.
Segundo Juez	Lo importante es que menciona que, es una nueva unidad familiar y además inserta la denominación “reconstituida”
Tercer Juez	Es la familia mixta o reconstituida a un núcleo familiar en la cual una o más progenitores tienen descendientes fruto de una relación anterior

**Desde el punto de vista de los Fiscales, se ha fundamentado lo siguiente:**

Primer Fiscal	Destaca la convivencia entre los hijastros y los padres afines.
Segundo Fiscal	Incluye no sólo a los hijos de parejas divorciadas sino la posibilidad de entrar a las relaciones afines a la madre soltera.

**Desde el punto de vista de los Abogados Civilistas, se ha fundamentado lo siguiente:**

Primer Abogado Civilista	Incluye en su concepto la noción de “estructura familiar”.
Segundo Abogado Civilista	Incluye en su concepto la noción de “núcleo familiar”.
Tercer Abogado Civilista	No ostenta un concepto válido a pesar de mencionar la denominación “familia reconstituida” no hace mención a su significado y, nos remite a la doctrina sin dar fundamento alguno de la misma.
Cuarto Abogado Civilista	



	Incluye no sólo a los hijos de parejas divorciadas sino la posibilidad del concubinato
Quinto Abogado Civilista	Es la familia en donde uno de los cónyuges tiene hijos de uniones anteriores

**Desde el punto de vista de los Abogados Constitucionalistas, se ha fundamentado lo siguiente:**

Primer Abogado Constitucionalista	Incluye en su concepto la noción de “familia reconstituida”. Incluye no sólo a los hijos de parejas divorciadas sino la posibilidad del concubinato.
Segundo Abogado Constitucionalista	Menciona la existencia de hijos anteriores propio de una noción clásica de familia ensamblada.
Tercer Abogado Constitucionalista	Es importante la noción propuesta pues le da un origen norteamericano. Además, de la categoría de familia especial que amerita un cambio frente a la familia nuclear.
Cuarto Abogado Constitucionalista	

	Incluye no sólo a los hijos de parejas divorciadas sino la posibilidad del concubinato
Quinto Abogado Constitucionalista	Estructura familiar formada por padres divorciados o padres o madres solteras.

**Fuente: La autora**

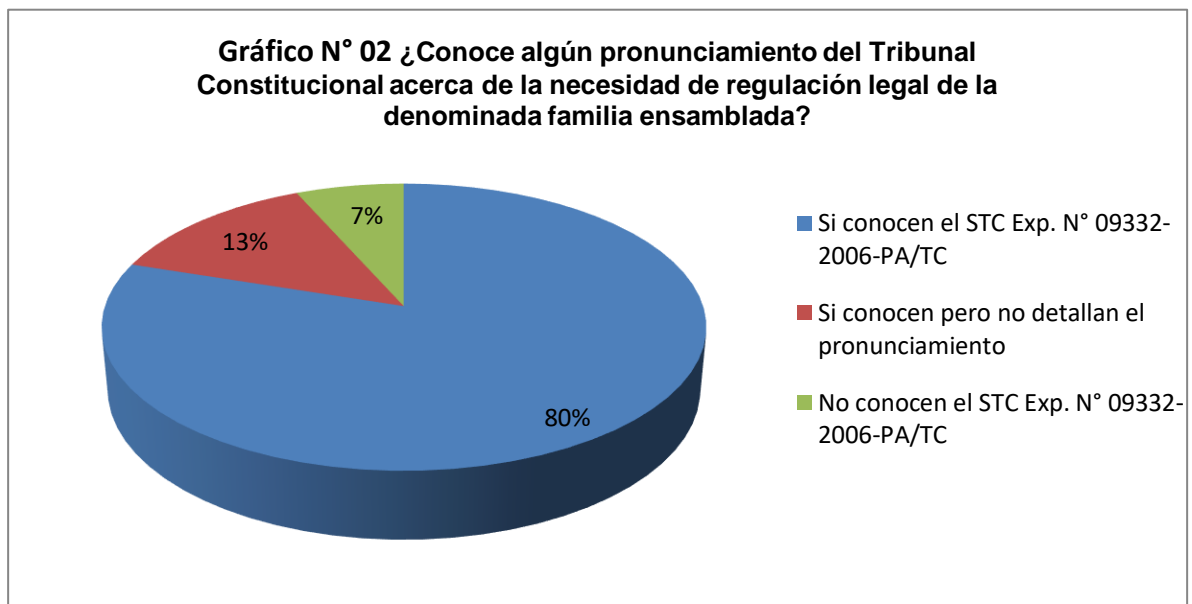
### **Análisis e interpretación de resultados**

La mayoría de respuestas nos otorgan la definición básica de familia ensamblada como aquella “estructura familiar en la que al menos uno de sus miembros de la pareja aporta algún hijo fruto de una relación previa.”(Espinar Fellmann, 2003, pág. 303).

Esto implica que los operadores jurídicos del Distrito Judicial de Tumbes tienen conocimiento de esta nueva tipología familiar que exige regulación.

### **C.Tercera pregunta: ¿Conoce algún pronunciamiento del Tribunal Constitucional acerca de la necesidad de regulación legal de la denominada familia ensamblada?**

Si conocen el STC Exp. N° 09332-2006-PA/TC	12
Si conocen pero no detallan el pronunciamiento	2
No conocen el STC Exp. N° 09332-2006-PA/TC	1
Detallan otro pronunciamiento	01204-2017 PA/TC



**Fuente: La autora**

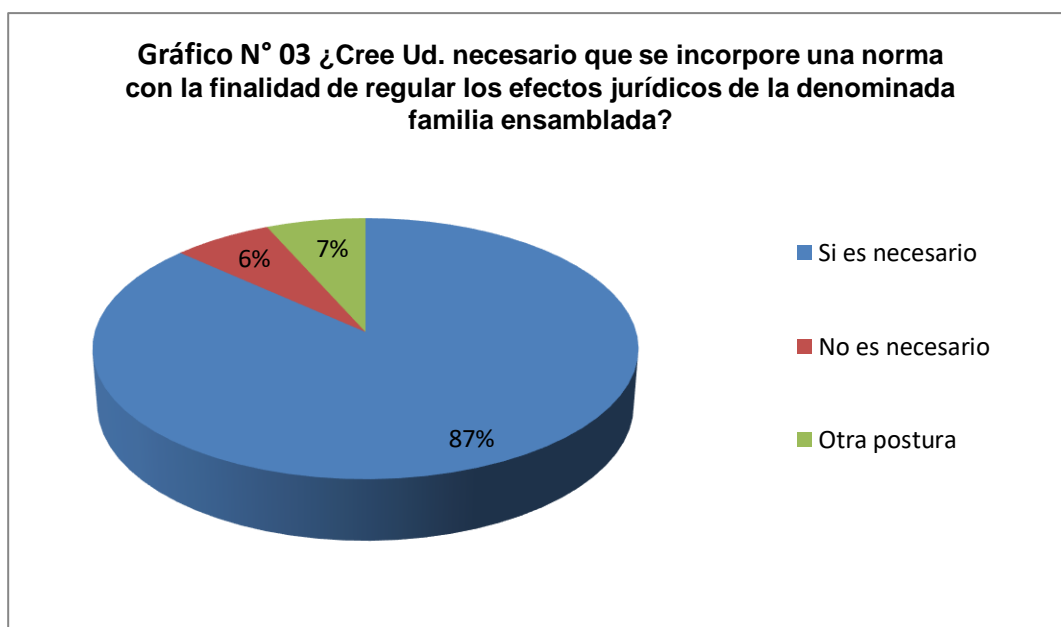
### **Análisis e interpretación de resultados**

Esta pregunta tiene como finalidad el conocimiento del reconocimiento que ha realizado el Tribunal Constitucional sobre las familias ensambladas, en específico la STC Exp. N° 09332-2006-PA/TC.

En el gráfico N°02 se observa, que 12 sujetos del derecho que representa el 80% si conocen la STC Exp. N° 09332-2006-PA/TC; 02 sujetos del derecho que representa el 13% si conocen, pero no detallan el pronunciamiento y 01 persona que representa el 7% no conoce la STC Exp. N° 09332-2006-PA/TC.

D. Cuarta pregunta: **¿Cree usted necesario que se incorpore una norma con la finalidad de regular los efectos jurídicos de la denominada familia ensamblada?**

<b>Si es necesario</b>	13
<b>No es necesario</b>	1
<b>Otra postura</b>	Flexibilizar las normas mas no modificar.



**Fuente: La autora**

**Análisis e interpretación de los resultados**

En el gráfico N° 03, se observa que 13 personas que representa el 87% considera que si es necesario incorporar una norma que regule los efectos jurídicos de la familia ensamblada, 01 persona que representa el 6% considera que no es necesario, y 01 persona que representa el 7% considera que se debe flexibilizar las normas mas no modificar.

Se concluye que es importante la categoría del “si necesario” puesto que se argumenta la necesidad de incorporar una norma que defina, señale, identifique los efectos a regularse.

A nuestro entender constitucionalmente se debe incorporar o modificar, dando apertura a estas nuevas tipologías familiares las cuales como entidad propia generan efectos jurídicos que deben ser regulados como es el caso de las relaciones afines entre padrastros e hijastros.

Aquí viene el hecho también que la figura de la patria potestad ya no responde a las demandas actuales como, por ejemplo, a la familia ensamblada que genera relaciones de afinidad que no obedecen a las relaciones de consanguinidad. Y, es que los padres afines comienzan a realizar aquellas funciones que se consideran necesarias y, relevantes para el desarrollo y bienestar del menor, en este caso del hijo afín. Por tanto, somos de la creencia de que actualmente el parentesco ya ha dejado de ser entendido solo como aquel que se relaciona con el vínculo consanguíneo. Tal es el caso de sustituciones, por ejemplo, cuando el padre biológico no cumple sus funciones y, estas son cumplidas por el padre afín o, también cuando cooperan. Es imperante entonces un reconocimiento legal de dichas relaciones y, que se sustentan en que el padre afín también es participe del crecimiento y educación del menor.

Por tanto, tal como lo señala Lamas y Ramírez: (2018)

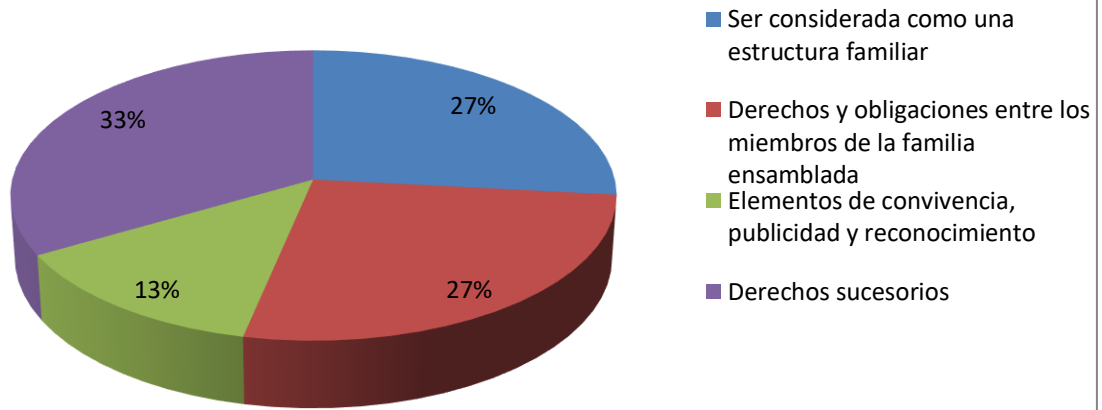
“Nuestro criterio es que tal situación debe gozar de respaldo jurídico, nunca intentando suplantar al hogar de origen o padres biológicos no convivientes, pero sí regulando de manera legal aquellas funciones que inevitablemente desarrollan los padrastros/madrastras que tiene en conjunto con algún padre biológico la custodia del menor, asumiendo de manera directa su crianza, formación y educación. En este sentido, apoyamos lo regulado en las legislaciones civiles en materia de familia de Argentina, Cataluña y Aragón, las que dan participación al cónyuge afín

conviviente en la toma de decisiones relacionadas con la educación y crianza de los hijos de su pareja, siempre respetando el protagonismo de los padres biológicos.”(pág. 236).

**E. Quinta pregunta: ¿Qué contenido normativo tendría la norma que regularía la denominada familia ensamblada?**

Ser considerada como una estructura familiar	4
Derechos y obligaciones entre los miembros de la familia ensamblada	4
Elementos de convivencia, publicidad y reconocimiento	2
Derechos sucesorios	5

**Gráfico N° 04 ¿Que contenido normativo tendría la norma que regularía la denominada familia ensamblada?**



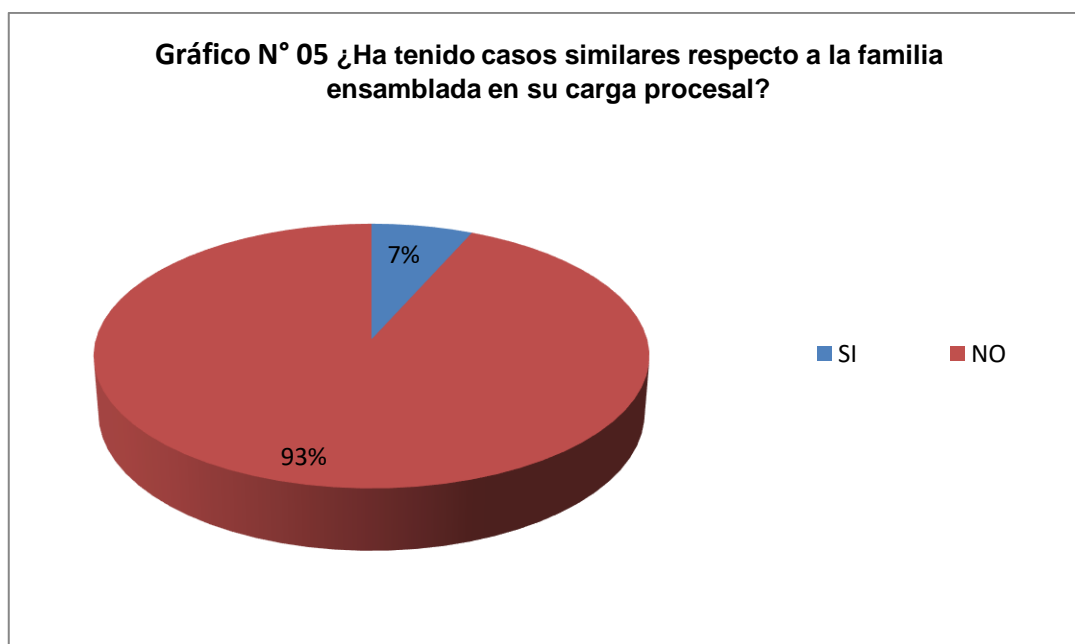
**Fuente: La autora**

### **Análisis e interpretación de resultados**

En el gráfico N° 04 se observa que 04 sujetos del derecho que representa el 27% considera que debe ser considerada como una estructura familiar, 04 sujetos del derecho que representa el 27% considera que debería de contener los derechos y obligaciones entre los miembros de la familia ensamblada, 02 sujetos del derecho que representa el 13% considera que debe de tener elementos de convivencia, publicidad y reconocimiento y 05 sujetos del derecho que representa el 33% considera que debe de tener contenido normativo de Derechos sucesorios.

F. Sexta pregunta: **¿Ha tenido casos similares respecto a la familia ensamblada en su carga procesal?**

Si	1
No	14



**Fuente: La autora**

### **Análisis e interpretación de resultados**

En el gráfico N° 05, se observa que 01 sujeto del derecho que representa el 7% si ha tenido casos similares respecto a la familia ensamblada en su carga procesal y 14 sujetos del derecho que representa el 93% no ha tenido casos similares.

En esta pregunta se evidencia que aún no se han mantenido casos de familias ensambladas pero eso no quiere decir que no sea necesaria su inserción legal, en virtud, de que la necesidad jurídica ya ha sido advertida por el TC en dos pronunciamientos que dan lugar a que la sociedad está evolucionando y, que lo más probable es que las personas al sentirse respaldadas normativamente puedan acceder a la tutela jurisdiccional efectiva y salvaguardar sus derechos.



## 4.2. DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Para determinar la necesidad de la regulación de la familia ensamblada en el ordenamiento jurídico peruano, respecto a los resultados obtenidos de las entrevistas realizadas a los sujetos del derecho, en los que consideraron en su mayoría que la noción de familia tradicional se encuentra desfasada con el devenir del tiempo, surgiendo así diferentes estructuras familiares, que se consideran deben ser reguladas para su protección constitucional. De acuerdo al artículo 4 de la Constitución Política del Perú, regula a la familia como un instituto natural y fundamental de la sociedad siendo ésta objeto de protección por parte del Estado. Con este fin, también la Declaración Universal de los Derechos Humanos considera que hombres y mujeres tienen derecho a formar familia. Desde hace un tiempo y, a partir también de la necesidad de protección se comenzó a enfatizar en un concepto de familia que era aquella referente a un grupo de personas unidas por el vínculo de parentesco que originaban un núcleo conformado por el padre, la madre y los hijos; en donde, los vínculos jurídicos tienen singular participación, tal es el caso del matrimonio, filiación y, el parentesco. Siendo que la familia es una institución previa al derecho, incluso connatural al ser humano. Por ende, si su regulación es posterior, la misma, está sujeta a los cambios de carácter social y jurídico que se puedan presentar como la inclusión social y laboral de la mujer, las grandes migraciones que hoy en día se suscitan en Latinoamérica, por ejemplo, el Perú no escapa de ello y, la alta incidencia de divorcios producto de relaciones fallidas, entre otros aspectos. Todos estos cambios han dado lugar que la noción de familia tradicional sufra cambios sobre todo y, lo hemos mencionado en su tipología. Podemos, entonces, aseverar que la noción de familia nuclear formada alrededor de un “pater familias” ha variado surgiendo otras formas familiares como el caso de la familia ensamblada.

Respecto a la noción de Familia ensamblada en la jurisprudencia constitucional, según los resultados la mayoría de los entrevistados tienen conocimiento sobre esta figura, a partir de la noción que el Tribunal Constitucional señaló en dos de sus sentencias materia de estudio y consideran que es necesario su regulación legal y sus efectos jurídicos que pueda producir, por lo que considero que debe ser tomado

con demasía importancia, sin embargo, hasta la fecha en el ordenamiento jurídico peruano no existe una regulación normativa del tema, originando un vacío legal, respecto a su reconocimiento y, que si bien el concepto de familia nuclear puede ser adaptada en relación a los fines alimentarios y hereditarios deja de lado la existencia de vida en común entre sus miembros.

Así, se cree que uno de los problemas de esta falta de regulación radica en que el Código Civil de 1984 cuando entra en vigencia se mantenía la relevancia de la familia nuclear, no obedeciendo de manera posterior a los cambios en lo que hoy en día se conocen como nuevos modelos familiares. En este sentido, Varsi Rospigliosi menciona, citando a Grossman (2000) lo siguiente:

“Nuestra Constitución Política reconoce solo a la familia matrimonial (art. 4) y a la extramatrimonial (art.5). Las leyes complementarias no responden al cambio actual. Cada vez son menos las personas que creen el matrimonio y el Estado no hace nada para revertir esta situación. La familia está en crisis y las formas de su constitución también (...) El concepto de familia nunca fue muy preciso que digamos debido a la diversas de formas cómo han ido reagrupándose los sujetos. Por esta razón debe tomarse en cuenta la existencia de toda una variedad o tipos de familia que responden realidades y vivencias actuales frente a lo cual se precisa de una teoría para su formación, de principios expesos que las reconozcan, como viene desarrollándose en Brasil, a través del principio de pluralidad de formas de familia”.(pág. 35).

Desde esta línea y, considerando el vacío que opera en nuestro sistema civil, las familias ensambladas originan relaciones mucho más complejas que las tradicionales, en vista a la interacción de las personas que la conforman siendo que cada uno de sus integrantes “arrastran” vidas pasadas que ahora formaran parte de la nueva tipología familiar.

En este sentido el Tribunal Constitucional Peruano (en adelante TC) ha tratado de superar el vacío normativo de esta figura de la familia ensamblada, sin embargo se constata que no es suficiente al ser una institución de suma compleja. Para esto, el TC considera:

“Las relaciones entre padrastros o madrastras y los hijastros/as deben ser observadas de acuerdo con los matices que el propio contexto impone. Por ejemplo, el artículo 237 del Código Civil del Perú de 1984 se infiere que entre ellos se genera un parentesco por afinidad, que de por sí, conlleva un efecto tan relevante como el impedimento matrimonial (artículo 242 del CC)” (Expediente N° 09332-2006-PA/TC/ Caso: Lima. Reynaldo Armando Shols Pérez, fj. 10).

Respecto al contenido normativo que tendría la norma que regularía a la figura familiar, en los resultados obtenidos los entrevistados consideraron que se debería señalar como una estructura familiar, derechos, obligaciones entre los miembros de la familia, elementos de convivencia, publicidad, reconocimiento y derechos sucesorios. Por el cual es meritorio señalar, que la situación jurídica respecto del hijastro no ha sido regulada por el ordenamiento jurídico nacional de manera taxativa, ni tampoco ampliamente por la jurisprudencia evidenciando aquí un vacío normativo y, no negar doctrinal y jurisprudencial. Para esto, de manera salvífica el TC ha considerado en el Exp. N° 09332-2006-PA/TC en el fundamento jurídico 11, lo siguiente:

“No obstante, sobre la base de lo expuesto queda establecido que el hijastro forma parte de esta nueva estructura familiar, con eventuales derechos y deberes especiales, no obstante, la patria potestad de los padres biológicos, No reconocer ello traería aparejada una afectación a la identidad de este nuevo núcleo familiar, lo que de hecho contraría lo dispuesto en la Carta Fundamental respecto a la protección que merece la familia como instituto jurídico constitucionalmente protegido.”

No hay duda, de lo desprendido de la regulación jurisprudencial del TC que lo que se origina entre el padrastro y el hijastro es un parentesco por afinidad, siendo su origen el matrimonio de los padres (o, en su defecto la unión de hecho de los mismos); sin embargo, la pregunta que se genera es ¿de dónde surge este parentesco por afinidad?

A nuestro entender y, en aras del principio de protección a la familia y del principio de interés superior del niño, este parentesco surge por ficción legal, en este sentido, los hijos propios de un cónyuge serán los hijos por afinidad del otro. Y, si queremos darle a este parentesco un reconocimiento indirecto es la prohibición en el artículo 242 del Código Civil “por afinidad”. Y así, lo ha mencionado el TC en su fundamento jurídico 10:

“Las relaciones entre padrastros o madrastras y los hijastros/as deben ser observadas de acuerdo con los matices que el propio contexto impone. Por ejemplo, del artículo 237. ° del Código Civil (CC), se infiere que entre ellos se genera un parentesco por afinidad, lo que, de por sí, conlleva un efecto tan relevante como es el impedimento matrimonial (artículo 242. ° del CC). Es de indicar que la situación jurídica del hijastro no ha sido tratada por el ordenamiento jurídico nacional de forma explícita, ni tampoco ha sido recogida por la jurisprudencia nacional.”

Mantenemos entonces la postura que entre padrastro e hijastro/tra existe una relación de parentesco por afinidad y, por ende, esta se configura como de línea recta en primer grado, correspondiéndole los derechos, obligaciones y prohibiciones que la ley regula a este grado de parentesco en línea consanguínea. Para esto, si el matrimonio fenece, en aras al interés superior del niño aún disuelto el matrimonio no fenecerá la afinidad estando el hijastro/tra en la posibilidad de reclamar al padrastro el pago de una pensión alimenticia, en defecto del padre biológico. Y, esto en respaldo de la normativa civil, la cual regula la obligación de prestarse alimentos entre descendientes no haciendo referencia alguna si estos son por consanguinidad o por afinidad.

Para tales efectos, el TC en el caso del Exp. N° 09332-2006-PA/TC sostiene:

“Desde luego, la relación entre los padres afines y el hijastro tendrá que guardar ciertas características, tales como las de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento. Es decir, tiene que reconocerse una identidad familiar autónoma, sobre todo si se trata de menores de edad que depende económicamente del padre o madre afín. De otro lado, si es que el padre o madre biológica se encuentran con vida, cumpliendo con sus deberes, inherentes, ello no implicará de ninguna manera la pérdida de la patria potestad suspendida” (fundamento jurídico 12)

Teniendo en cuenta lo señalado por el TC y, de lo investigado estamos en acuerdo con que la relación entre el padrastro y el hijastro/tra dentro de una familia ensamblada se sustenta en un parentesco afín y, por ende, factible una obligación alimentaria respecto de los menores a cargo del padrastro, teniendo en cuenta que el primero en la obligación es el padre biológico (artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes en adelante CNA). Ahora la normativa del CNA se refiere que pueden existir otros responsables de los alimentos del menor, siendo este grupo (inc. 4) el más apropiado para ingresar al padre afín producto de una familia ensamblada.

Al respecto, entonces el concepto de filiación debe ser ampliado pues este no sólo responde a los vínculos de sangre, sino que puede ser basado en relaciones de respeto, como es el caso de una familia ensamblada. En este sentido, Beltran Pacheco (2008) señala:

“...bien las nuevas parejas de ambos o de uno de los padres no ejercen la patria potestad, si ejercen actos de protección, orientación y respeto en torno a los hijos de su nueva pareja, quienes son miembros de esta nueva familia recompuesta, observándose que en muchos casos surge una situación de dependencia no solo material, sino también moral, psicológica e incluso afectiva entre ellos, por lo que si bien no es el padre o madre biológico, si tiene la legitimidad para actuar en nombre

del menor ante la inacción de los progenitores, pues lo hace con función de los lazos sentimentales que lo une como miembros de una misma familia”(pág. 17).

Al respecto ahondamos en el hecho que el TC ha establecido la formación de una unidad familiar en el caso de la familia ensamblada y, por ende, para mostrarse como tal debe realizar ciertas acciones que demuestren estabilidad, publicidad y reconocimiento. Por ende, así se aplicaría la nomenclatura que el mismo TC establece para este tipo de familia: “unidad familiar autónoma”. Para esto, el Supremo Interprete ha señalado:

“...Son familias que se conforman a partir de la viudez o el divorcio. Esta nueva estructura familiar surge a consecuencia de un nuevo matrimonio o compromiso. Así, la familia ensamblada puede definirse como "la estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa".

9. Por su propia configuración estas familias tienen una dinámica diferente, presentándose una problemática que tiene diversas aristas, como son los vínculos, deberes y derechos entre los integrantes de la familia reconstituida, tema de especial relevancia en el presente caso, por lo que se procederá a revisarlo...”

Lo señalado hasta el momento es acorde con lo establecido por el TC en el Expediente N° 09332-2006-PA/TC (fundamento jurídico 7), en vista a que el Supremo intérprete considera que los “...múltiples cambios sociales exigen que la protección que al Estado y a la comunidad les corresponde brindar a la familia deba contemplar a las familias con estructura distinta a la tradicional generalmente surgidas de uniones matrimoniales.”. Por ende, si muchos consideran que nuestro sistema jurídico promueve el matrimonio, la misma no puede ser ajena a la realidad y percatarse de otros fenómenos socio-jurídicos que requieren protección y, por ende, regulación normativa.

Y, es desde la idea de la protección de la familia y, del interés superior del niño que no se puede admitir ningún tipo de discriminación entre los hijos afines y biológicos. En este sentido, el TC establece:

“Tomando en cuenta todo ello es de interés recordar lo expuesto en el tercer párrafo del artículo 6.º de la Constitución, que establece la igualdad de deberes y derechos todos los hijos, prohibiendo toda mención sobre el estado civil de los padres o la naturaleza de la filiación en los registros civiles o en cualquier otro documento de identidad. Surge frente a ello la interrogante de si, bajo las características previamente anotadas, es factible diferenciar entre hijastro e hijos.” (fundamento jurídico 13)

Se concluye:

"Este Tribunal estima que en contextos en donde el hijastro o la hijastra se han asimilado debidamente al nuevo núcleo familiar, tal diferenciación deviene en arbitraria y contraria a los postulados constitucionales que obligan al Estado y a la comunidad a proteger a la familia. En efecto, tal como se ha expuesto, tanto el padrastro como el hijo afín, juntamente con los demás miembros de la nueva organización familiar, pasan a configurar una nueva identidad familiar. Cabe anotar que por las propias experiencias vividas por los integrantes de este nuevo núcleo familiar -divorcio o fallecimiento de uno de los progenitores- la nueva identidad familiar resulta ser más frágil y difícil de materializar. Es por ello que realizar una comparación entre el hijo afín y los hijos debilita la institución familiar, lo cual atenta contra lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución, según el cual la comunidad y el Estado protegen a la familia.” (fundamento jurídico 14)

Como hemos mencionado, la Constitución Política del Perú, establece en su artículo 4 la protección de la familia y la promoción del matrimonio, sin embargo, no es dable, a pesar de que ambas instituciones sean institutos naturales y fundamentales de la sociedad, equiparar ambas instituciones y, generar causa – efecto en ellas. Lo que sí es cierto y, conforme lo señala el TC ambas instituciones está a merced de los nuevos contextos sociales; en sí, y siguiendo la línea

jurisprudencial del TC estas instituciones están íntimamente relacionadas, pero son diferenciables. Por tanto, podemos hablar de facultad, pues las personas tienen la opción de casarse, así como el derecho a formar una familia y, es en este sentido, que se puede encajar las distintas tipologías familiares como es el caso de la familia ensamblada.

La intención del legislador entonces debe romper con las tradiciones respecto a que el matrimonio es el que genera una familia válida formada por padre/madre e hijos. El Supremo Interprete en su jurisprudencia, tal es el caso del Expediente N° 09332-2006-PA/TC, lo que ha denotado es la fragilidad de la estabilidad matrimonial como gestor “legítimo” de la maternidad, sexualidad y filiación, y, esto, porque las nuevas formas familiares como la estudiada son consecuencias de un nuevo contexto social y, merecen legalmente protección, cuestión que nuestro sistema jurídico no ostenta.

No hay duda entonces que la familia ensamblada ostenta una naturaleza compleja en relación con los vínculos que se originan en su interior. De ahí que el TC haya sostenido, en cuanto al vínculo entre el padre/madre afín y el hijo/ a fin que “tendrá que guardar ciertas características, tales como la de habitar y compartir vida de familia con cierta estabilidad, publicidad y reconocimiento (...) tiene que reconocerse una identidad familiar autónoma”. Así de los hechos se desprende que la hija afín al encontrarse inserta espiritual, material y afectivamente en el núcleo familiar que conformo con su madre con su padre afín, formó y forma parte del proceso de construcción de una identidad familiar capaz de nuclear a todos sus miembros, sin que esta unidad obstruya el vínculo que la hija afín tiene con su padre legal como cotitular junto a la madre de la responsabilidad parental.” (Expediente N° 09332-2006-PA/TC fundamento jurídico 7).

Por lo que se llega al resultado, que la hipótesis y los objetivos planteados, ha quedado corroborados, a través de la muestra utilizada en la presente investigación, en la entrevista a los sujetos del derecho que forman parte los jueces,



fiscales y abogados especializados en materia civil y constitucional, en el cual se considera necesario la regulación legal de la tipología familiar denominada familia ensamblada con la finalidad de plasmar normativamente sus efectos y establecer las relaciones entre sus miembros en aras al respeto de los derechos constitucionales.

## CAPÍTULO V

### 5. CONCLUSIONES

- a) Es evidente que la noción de familia tradicional que impera en nuestro ordenamiento jurídico debe ser adaptada para responder a las tipologías familiares surgidas de contextos sociales actuales, tales como la familia ensamblada. Es por este motivo, que el derecho no debe ser ajeno a esta nueva realidad demandando una normativa que regule los efectos y sus relaciones jurídicas de este tipo de familia.
  
- b) Con referencia a la definición de familia ensamblada, el TC ha propuesto una noción acorde con la doctrina, en la que la define como aquella estructura familiar originada en el matrimonio o la unión concubinaria de una pareja en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de la relación previa. A su vez, los especialistas del Distrito Judicial de Tumbes acogen nomenclaturas válidas como “estructura familiar”, “familia reconstituida” “unidad familiar” e incluyen situaciones nuevas fuera de la noción de familia tradicional producto del matrimonio como es la unión de hecho o parejas del mismo sexo.
  
- c) Los efectos que se debe de tener en cuenta respecto a su regulación, es determinar los deberes y derechos entre los miembros que forman parte de esta familia, la relación o vínculo jurídico, la noción de patria potestad.

## CAPÍTULO VI

### 6. RECOMENDACIONES Y PROPUESTAS

- a. El Tribunal Constitucional en una loable labor ha dado el primer paso para su protección dándole la categoría de necesidad constitucional de protección a dicha tipología familiar. Para el TC es claro que las relaciones que se generan son de afinidad aunado que a nuestro parecer lo que ocurre en la familia ensamblada es una especie de prolongación de la responsabilidad de los padres que se decanta en el padre afín. Esta proyección no sólo es social es jurídica entre padre e hijo. Por tanto, desde esta idea, sin llegar a la colisión con los derechos y deberes que le corresponden al padre biológico, la relación de afinidad entre el padrastro e hijastro/atra, debe ser regulada, como por ejemplo de los alimentos, relación parental.
  
- b. En este sentido, por el momento los jueces y, viendo el caso concreto deberán avocarse a la motivación de estos casos en los principios constitucionales y, en los pronunciamientos dados por el Supremo Intérprete. Sin olvidar que se debe insistir en la regulación de esta familia, considerando lo establecido en el artículo 233º del Código Civil señala que la regulación jurídica de la Familia tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento en armonía con los principios y normas proclamados en la Constitución Política.

## CAPÍTULO VII

### BIBLIOGRAFÍA

- Alfaro Valverde, L. (2017). *La iniciativa probatoria del Juez. Racionalidad de la prueba de oficio*. Lima: Grijley.
- Beltran Pacheco , P. (2008). Análisis de la problemática socio-jurídica de los hijos de familias reconstituidas a la luz del Tribunal Constitucional . *Jus Jurisprudencia* , 15.
- Bossert y Zannoni, E. (1999). *Manual de derecho de familia*. Buenos Aires : Astrea .
- Cabañas García, J. (1992). *La valoración de las pruebas y su control en el proceso civil. Estudio dogmático jurisprudencial*. Madrid: Trivium.
- Camacho Gutierrez , W. (2003). *Código Civil comentado por los 100 mejores especialistas* (Vol. 1). Lima: Gaceta Jurídica.
- Castillo Gutierrez, L. (2018). La necesaria distinción entre la prueba prohibida y la prueba ilegal o irregular, según los cánones de la Casación N° 591-2015-Huánuco. *Gaceta Penal & Procesal Penal*(108), 45-59.
- Ciñero Bruñol, M. (2020). *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*. Obtenido de [http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.iin.oea.org/IIN/cad/Participacion/pdf/el_interes_superior.pdf)
- Córdova Contreras , E., & Celi Arevalo, M. (2016). Fundamentos jurídicos para obligar supletoriamente a los padres a otorgar alimentos a sus hijos afines formados dentro de una familia ensamblada . *In Crescendo institucional* , 102-112.
- Cornejo Chávez , H. (1985). *Derecho familiar peruano* (Vol. I). Lima: Studium.
- Cornejo Chávez , H. (1998). *Derecho Familiar Peruano. T.I*. Lima: Gaceta Jurídica .
  - Couture, E. (1979). *Estudios de Derecho Procesal Civil* (Vol. I). Buenos Aires : Depalma .

- Espinar Fellmann. (2003). Familias reconstituidas. Un estudio sobre las nuevas estructuras familiares . *Clínica y Salud*, 301-332.
- Fernández López, M. (2005). *Prueba y Presunción de Inocencia*. Madrid: Iustel.
- Grosman , C., & Martinez Alcorta , I. (2000). *Familias ensambladas, nuevas uniones después del matrimonio*. Buenos Aires: Editorial Universidad .
- Grosman Mesterman , S. (1989). Organización y estructura de la familia ensamblada. Sus aspectos psico-sociales y el ordenamiento legal. *Derecho de Familia-revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia* , 29-51.
- Guariglia, F. (2004). *Concepto, fin y alcance de las prohibiciones de valoración probatoria en el proceso penal. Una propuesta de fundamentación*. Buenos Aires : Editores del Puerto.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (1999). *El derecho de familia y los nuevos paradigmas* . Buenos Aires : Rubinzal y Culzoni.
- Lacruz Berdejo, J. (1979). *Manual de Derecho Civil*. Barcelona: Bosch.
- Lacruz Berdejo, L. (1996). *Derecho de familia* . Barcelona: Bosch.
- Lamas Bertran , G., & Ramírez Tomás , D. (2018). La familia ensamblada: una nueva concepción familiar. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*(45), 229-244.
- Maier , J. (1996). *Derecho Procesal penal. Fundamentos* . Buenos Aires : Del Puerto.
- Malespina , M. (2001). Fecundación Humana Asistida. Desafíos para el derecho de Familia. *Actualidad Jurídica*(95), 37-48.
- Malespina , M. (2002). Fecundación humana asistida. Desafíos para el derecho de familia. *Actualidad jurídica* , 38-45.
- Miranda Estrepes, M. (2004). *El concepto de prueba ilícita y su tratamiento en el proceso penal*. Barcelona: Bosh.

- Montero Aroca, J. (2011). *La prueba en el proceso civil*. Madrid: Civitas.
- Moreno, J. (2009). *Derecho de Familia*. Asunción : Intercontinental .
- Pareja Paz Soldan , J. (1980). *Derecho Constitucional peruano y la Constitución de 1979* (Vol. II). Lima: Ital.
- Parra Quijano, J. (1997). Pruebas ilícitas. *Ius et Veritas*(14).
- Pellegrini Grinover, A. (2000). Pruebas ilícitas. *Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penal*(1).
- Peralta Andia , J. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil* . Lima: Idemsa .
- Pico, J. (1997). *Las garantías constitucionales del proceso*. Barcelona: Bosch.
- Pisfil Flores, D. (2018). La necesidad de distinguir entre prueba ilícita y la prueba irregular a propósito de la Casación N° 591-2015-Huánuco. *Gaceta Penal & Procesal Penal*(108), 11-30.
- Piug Peña , F. (1953). *Tratado de Derecho Civil Español*. (Vol. II). Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Placido , A. (2005). La delimitación jurídica del concepto de familia. *Actualidad Jurídica* , 280-286.
- Placido, A. (2003). *Filiación y patria potestad en la doctrina y la jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Planchedell Gargallo, A. (2008). La regla de exclusion de la prueba sobre el mal carácter en el proceso penal inglés. En J. L. Gomez Colomer, *Prueba y Proceso Penal. Análisis especial de la prueba prohibida en el sistema español y en el derecho comparado* (págs. 233-261). Valencia : Tiranto Lo Blanch .
- Puentes Gómez , A. (2014). Las familias ensambladas: Un acercamiento desde el derecho de familia. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia* , 58-82.

- Puentes Gómez , A. (2014). Las familias ensambladas: Un acercamiento desde el derecho de familia . *Revista Latinoamericana de Estudios Familiares* , 58-82.
- Puig Peña , F. (1953). *Tratado de derecho civil español* (Vol. II). Madrid: Revisa de Derecho Privado.
- Puig Peña , F. (1953). *Tratado de Derecho civil español*. Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Rosas Yataco , V. (2003). *Manual de Derecho Procesal penal*. Lima: Grijley.
- Rubio Correa , M. (2001). *El Sistema Jurídico. Introducción al derecho*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa .
- Siles, J. (2012). *Normativa y Plazos en procesos familiares*. La Paz: San Judas Tadeo.
- Silva Vallejo, J. (1991). *La ciencia del derecho procesal* . Lima: Fecat .
- Siverino Bavio, P. (2008). Apuntes a la Sentencia del TC sobre familias ensambladas. Una posible lectura de la sentencia del Tribunal Constitucional en el caso Schols Perez. *Revista Ius Jurisprudencia* , 66-81.
- Talavera Elguera, P. (2017). *La Prueba Penal*. Lima: Instituto Pacífico.
- Valenzuela Reyes , M. (2017). La filiación materno-paterna como garantía de plena identidad biológica de las niñas y de los niños. *DIKE*(27), 29-54.
- Valverde y Valverde, C. (1983). *Tratado de Derecho Civil Español* (Vol. IV). Valladolid: Talleres Topográficos Cuesta.
- Varsi Rospigliosi , E. (2010). *El moderno tratamiento legal de la filiación extramatrimonial. En razón de la Ley 28457 y la acción intimatoria de paternidad* . Lima: Jurista editores .

- Varsi Rospigliosi, E. (2003). Determinación de la paternidad matrimonial. En W. Gutierrez Camacho, *Código Civil comentado: Derecho de Familia* (Vol. II). Lima: Gaceta Jurídica .
- Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia. La nueva teoría institucional y jurídica de la familia* (Vol. I). Lima: Gaceta Jurídica .
- Villegas Paiva, E. A. (2018). La prueba ilícita y la prueba irregular en la Casación N° 591-2015-Huánuco. *Gaceta Penal & Procesal Penal*(108), 31-44.
- Yungano, A. (1989). *Manual Teórico Práctico de Derecho de familia* . Buenos Aires: Ediciones Jurídicas.
- Yungano, A. (1989). *Manual Teórico Práctico de Derecho de Familia* . Buenos Aires : Ediciones Jurídicas .



## CAPÍTULO VIII

### ANEXOS

#### ANEXO 1. ENTREVISTA

##### FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

---

###### **INTRODUCCIÓN**

Esta ficha de análisis documental contiene una serie de enunciados con la finalidad registrar información sobre la concepción dogmática y aplicación jurídica relacionadas a la institución de naturaleza civil: la denominada tipología familiar familia ensamblada, además de enunciados referidos a dicha institución se tendrá en cuenta la práctica de las mismas en entrevistas a jueces y abogados especialistas. Para ello, debes responder cada una de las preguntas de categoría abierta, debiendo previamente revisar la fuente de verificación, es decir las posturas doctrinales y jurisprudenciales que fundamentan la respuesta.

---

###### **INSTRUCCIONES**

Lee cada una de las preguntas abiertas, revise al menos una de las fuentes de verificación propuestas, accediendo a la doctrina y jurisprudencia luego responda. También puede fundamentar su respuesta en otro medio, precisando siempre el mismo para poder justificar su respuesta. No hay respuestas “correctas” o “incorrectas”, ni respuestas “buenas” o “malas”. Responde honesta y sinceramente de acuerdo a la situación descrita y con relación a la fuente de verificación. Por favor, asegúrate de responder a TODOS los enunciados.

**DATOS DE APLICACIÓN:**

<b>EVALUADOR</b>	
<b>JUZGADO/ ESPECIALIDAD</b>	
<b>LOCALIDAD</b>	
<b>DISTRITO</b>	
<b>PROVINCIA</b>	

**ENCUESTA PARA DETERMINAR LA NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN LEGAL DE LA FAMILIA ENSAMBLADA QUE SE APLICARÁ A JUECES ESPECIALIZADOS DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES.**

1. ¿Cree Usted que la noción de familia tradicional contemplada constitucionalmente se encuentra desfasada desde una perspectiva jurídica y social? Justifique razones

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

2. Para usted ¿Cómo se entiende a la nueva tipología familiar: familia ensamblada?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

3. ¿Conoce algún pronunciamiento del Tribunal Constitucional acerca de la necesidad de regulación legal de la denominada familia ensamblada?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

4. ¿Cree usted necesario que se incorpore una norma con la finalidad de regular los efectos jurídicos de la denominada familia ensamblada?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

5. ¿Qué contenido normativo tendría la norma que regularía la denominada familia ensamblada?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

6. ¿Ha tenido casos similares respecto a la familia ensamblada en su carga procesal?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**ENCUESTA PARA DETERMINAR LA NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN LEGAL DE LA FAMILIA ENSAMBLADA QUE SE APLICARÁ A FISCALES DE LAS FISCALÍAS PROVINCIALES MIXTAS DEL DISTRITO FISCAL DE TUMBES.**

1. ¿Cree Usted que la noción de familia tradicional contemplada constitucionalmente se encuentra desfasada desde una perspectiva jurídica y social? Justifique razones

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

2. Para usted ¿Cómo se entiende a la nueva tipología familiar: familia ensamblada?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

3. ¿Conoce algún pronunciamiento del Tribunal Constitucional acerca de la necesidad de regulación legal de la denominada familia ensamblada?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

4. ¿Cree usted necesario que se incorpore una norma con la finalidad de regular los efectos jurídicos de la denominada familia ensamblada?

.....  
.....

.....  
.....  
.....

5. ¿Qué contenido normativo tendría la norma que regularía la denominada familia ensamblada?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

6. ¿Ha tenido casos similares respecto a la familia ensamblada en su carga procesal?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**ENCUESTA PARA DETERMINAR LA NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN LEGAL DE LA FAMILIA ENSAMBLADA QUE SE APLICARÁ A LOS ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES.**

1. ¿Cree Usted que la noción de familia tradicional contemplada constitucionalmente se encuentra desfasada desde una perspectiva jurídica y social? Justifique razones

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

2. Para usted ¿Cómo se entiende a la nueva tipología familiar: familia ensamblada?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

3. ¿Conoce algún pronunciamiento del Tribunal Constitucional acerca de la necesidad de regulación legal de la denominada familia ensamblada?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

4. ¿Cree usted necesario que se incorpore una norma con la finalidad de regular los efectos jurídicos de la denominada familia ensamblada?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

5. ¿Qué contenido normativo tendría la norma que regularía la denominada familia ensamblada?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

6. ¿Ha tenido casos similares que ha llevado como abogado, respecto a la familia ensamblada?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....



**ENCUESTA PARA DETERMINAR LA NECESIDAD DE UNA REGULACIÓN LEGAL DE LA FAMILIA ENSAMBLADA QUE SE APLICARÁ A LOS ABOGADOS ESPECIALISTAS EN DERECHO CONSTITUCIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUMBES.**

1. ¿Cree Usted que la noción de familia tradicional contemplada constitucionalmente se encuentra desfasada desde una perspectiva jurídica y social? Justifique razones

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

2. Para usted ¿Cómo se entiende a la nueva tipología familiar: familia ensamblada?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

3. ¿Conoce algún pronunciamiento del Tribunal Constitucional acerca de la necesidad de regulación legal de la denominada familia ensamblada?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

4. ¿Cree usted necesario que se incorpore una norma con la finalidad de regular los efectos jurídicos de la denominada familia ensamblada?

.....  
.....  
.....

.....  
.....

5. ¿Qué contenido normativo tendría la norma que regularía la denominada familia ensamblada?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

6. ¿Ha tenido casos similares que ha llevado como abogado, respecto a la familia ensamblada?

.....  
.....  
.....  
.....  
.....



**ANEXO 3. SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EXP. N° 9332-  
2006-PA/TC**

